



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"NECESIDAD DE FORTALECER LAS MEDIDAS DE PREMIO
PARA HACER CUMPLIR LOS AUTOS DE EJECUCION



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HECTOR ANAYA COLIN



ACATLAN.

ABRIL DEL 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

TITULO:

NECESIDAD DE FORTALECER LAS MEDIDAS DE APREMIO, PARA HACER CUMPLIR LOS AUTOS DE EJECUCION.

OBJETIVO: Demostrar que las medidas de apremio previstas por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con antelación a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, resultaban ineficaces; así como su debilitamiento como consecuencia de las reformas que sufrió.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional

NOMBRE: Anaya Colin Hedor

FECHA: 1° de Julio de 2004

FIRMA: 

I N D I C E.

	Pag.
PROLOGO.	1
CAPITULO PRIMERO.	
Antecedentes históricos de las medidas de apremio.	
1.1- Roma.	2
1.2.- Edad Media.	5
1.2.1.- Derecho Germánico.	5
1.2.2.- Derecho Italiano.	6
1.3.- Derecho Azteca.	7
CAPITULO SEGUNDO.	
Reseña a la ejecución procesal.	
2.1.- Ejecución procesal.	9
2.2.- Correcciones disciplinarias.	15
2.3.- Vía de apremio.	16
2.4.- Ejecución de penas.	18
CAPITULO TERCERO.	
Medios de apremio.	
3.1.- Concepto.	27
3.2.- Medidas de apremio previstas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	28
3.3.- Delitos contra la autoridad.	35

CAPITULO CUARTO.

Juicio ejecutivo mercantil.

4.1.- El título ejecutivo.	38
4.2.- Los títulos ejecutivos mercantiles.	40
4.3.- Auto de ejecución.	43

CAPITULO QUINTO.

Propuesta de reforma a la Constitución Mexicana y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para fortalecer la impartición de justicia en México.

5.1.- Propuesta de reforma a la Constitución Política Mexicana.	51
5.2.- Propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	53

CONCLUSIONES.	56
---------------	----

CITAS.	57
--------	----

BIBLIOGRAFIA.	61
---------------	----

P R O L O G O.

Las costumbres y formas de percibir la justicia por parte de los diversos pueblos que se han asentado y desarrollado en diferentes partes del planeta a lo largo de la historia se ha modificado tendiendo siempre a procurarla de una manera cada vez más humana, en la antigüedad las penas o medidas tendientes a castigar al infractor o en su defecto obligar a cumplir alguna condena al individuo que hubiere perdido un juicio, y en ocasiones sin haberse llevado a cabo éste, eran muy severas, desde infringir algún tipo de castigo corporal hasta la condena a muerte en muy variadas formas y muchas veces en el momento mismo en el que sucedían los hechos.

A través del tiempo estas formas de hacer justicia se han suavizando de manera paulatina, en realidad fue el derecho romano la piedra angular sobre la cual se cimentó un verdadero intento de impartir justicia, a partir de esa época no ha dejado de evolucionar el derecho, sin embargo, también parece que a medida que éste se hace menos drástico, las facultades de la autoridad para hacer valer sus determinaciones se ven debilitadas y disminuidas, caso concreto la reforma sufrida por el artículo 73 en su fracción IV, en la que se contemplaba como un posible medio de apremio el arresto hasta por 15 días, disminuyéndose a 36 horas como máximo, esto como consecuencia de la reforma que sufrió dicho artículo y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1996.

La necesidad de fortalecer las medidas de apremio contempladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en realidad obedece en principio a que en los últimos años ha sido cada vez más frecuente que el ejecutado ya sea de manera agresiva y cinica o valiéndose de una gran diversidad de mañas, retrasa y en algunos casos obstruye definitivamente el que se de cumplimiento a una orden de carácter judicial, ocasionando la pérdida del estado de derecho y frenando bruscamente la impartición de justicia, en realidad la ley permite aplicarlas como una sanción específica, tendente a que las resoluciones judiciales se acaten pronta y debidamente, pues de otro modo, los litigios se alargarían con perjuicio del interés general, sin embargo, dicho fin esta lejos de alcanzarse dado que lejos de fortalecerlas, la reforma que afecto a dicho artículo, específicamente en su fracción IV, las debilita.

Capítulo Primero.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

1.1. Roma.

En este capítulo presento un pequeño resumen de las fases históricas del Sistema procesal Romano, a efecto de contemplar y comprender de manera comparativa la creación y evolución de algunos antecedentes de las medidas de apremio que hoy son motivo de estudio en esta tesis.

El sistema procesal romano pasó por tres fases, que son la de las legis acciones, la del proceso formulario y la del proceso extra ordinem.

En las dos primeras fases (que se unieron bajo el término del *ordo iudiciorum*) existió una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se denominaba *in iure*; la segunda, se realizaba ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba *in iudicio*.

En la primera instancia, se definía el aspecto jurídico del caso, y en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

En el periodo del *ordo iudiciorum* se observaba una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un *iudex privatus* (un árbitro particular) y, en el periodo formulario, a vigilar que se le planteara correctamente el problema jurídico ante este árbitro, imponiéndole cierto programa de actuaciones o procedimiento, prescribiendo la sentencia que debería dictar, según el resultado de su investigación y apreciación de los hechos. Además, cuando el vencedor en un juicio lo solicitaba, el Estado intervenía para dar eficacia y cumplimiento a la sentencia, en el caso de que el vencido no obedeciera voluntariamente. Es de hacerse notar, que ya no existe la fase de la justicia por propia mano, toda vez que ya interviene la autoridad pública, en la persona del magistrado, pero el papel de éste se limitaba originalmente a asegurar que las partes recurrieran al arbitraje y que la cuestión a resolver por el juez privado fuera planteada correctamente.

El periodo del *ordo iudiciorum*, inicialmente comprendía dos fases: la de las legis acciones y la del sistema formulario. Con posterioridad se inició una tercera fase, la del procedimiento extraordinario, en la cual el magistrado investigaba los hechos y dictaba él mismo la sentencia, recurriendo en forma excepcional a jueces privados.

La fase de las legis acciones, contenía cinco medios para poner en actividad el contenido de la ley; tres de ellos servían para proclamar un derecho que se le discutía (se referían a la determinación de los derechos) y los dos restantes servían para un derecho previamente reconocido (se referían a la ejecución).

La primera de las legis acciones se denominaba legis actio sacramento (la apuesta sacramental) la cual servía para hacer reconocer derechos reales y personales, sin embargo, el procedimiento era distinto, según se tratara de la defensa de la propiedad o de un derecho de crédito.

El procedimiento iniciaba por la notificación, que era un acto privado, y si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar por la fuerza al demandado ante el pretor, y una vez notificado el deudor, se efectuaba la primera audiencia. Posteriormente, en caso de no llegar a un arreglo entre las partes, el pretor señalaba fecha para la celebración de la segunda audiencia treinta días después de celebrada la primera, con el objeto de ofrecer una oportunidad a las partes de llegar a un arreglo extrajudicial. Tres días después de la segunda audiencia se iniciaba el procedimiento probatorio y después el de los alegatos para que, por último, el juez dictara sentencia, declarando quién había perdido la apuesta.

La apuesta sacramental era la legis actio más general, sirviendo para determinar derechos, tanto reales como personales, sin embargo, tenía la desventaja de que una de las partes no solo perdía el proceso, sino también una apuesta, la cual no favorecía a la parte contraria, sino al templo y luego al erario.

La iudicis arbitrive postulatio (la petición de un juez o árbitro) la encontramos en dos casos:

a) Cuando no se trataba de una decisión afirmativa o negativa, respecto del derecho que el actor pretendía tener, sino de la división de una copropiedad o herencia, del deslinde de unos terrenos o de la fijación del importe de daños y perjuicios.

b) Cuando se trataba de la determinación de derechos y obligaciones nacidos por stipulatio (La stipulatio era un contrato unilateral).

La condictio (el emplazamiento), otra legis actio, procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una cantidad de dinero.

Las legis acciones tratadas anteriormente tenían por objeto la determinación de derechos subjetivos, y para la ejecución de tales derechos servían las legis acciones que a continuación se citan:

Las manus iniectio (aprehensión corporal) servía para el caso de que un deudor no pudiera, o no quisiera, cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, o en otros casos diversos en los que era evidente que alguien debía algo a otro, como por ejemplo, si el deudor no pudiera o no quisiera, reembolsar al fiador lo que éste hubiera tenido que pagar por él. Consistía en que el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula determinada, combinándola con gestos determinados, y si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra adico (te lo atribuyo), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada. Durante sesenta días el acreedor exhibía al deudor en el mercado público, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor, Trans Tiberim, en el país de los etruscos, o matarlo. En caso de haber varios acreedores, cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver, y si alguno tomaba un poco más de lo que le correspondía estrictamente, esto no debía considerarse como un fraude, según disponía la ley de las XII Tablas.

Posteriormente, la *lex poeelia papiria*, suprimió o suavizó este primitivo sistema, pero todavía, el deudor podía ser obligado a pagar su deuda con su trabajo.

Por último, mediante la *pignoris capio* (la toma de la prenda), por ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía introducirse en la casa del deudor pronunciando ciertas fórmulas sacramentales, y sacar de ella algún bien, el *pignus*, o sea la prenda. En un principio, era posible que el *pignus* se destruyera, y posteriormente la destrucción de la prenda fue sustituida, por un procedimiento más razonable que consistía en que el deudor podía rescatar el *pignus* y en caso de no rescatarlo, en cierto plazo, el acreedor tenía derecho de venderlo y cobrar así lo que el deudor le debía.

El procedimiento formulario, que caracterizaba a la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, tuvo su origen probablemente fuera de Roma, y fue adoptado por el *praetor peregrinus*, quien desde 242 A. de J.C., administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí.

El procedimiento formulario contenía las siguientes características:

1.- Las partes exponían sus pretensiones en palabras de su propia elección.

2.- El pretor deja de ser un espectador del proceso, y es una autoridad cuyo papel se limita a vigilar si las partes recitan correctamente sus papeles, además de ser un organizador que determinaba discrecionalmente cual sería el programa especial de cada litigio individual, señalando los derechos y deberes procesales a cada parte.

3.-El proceso conservaba su división en una instancia *in iure* y otra *in iudicio*, pero como eslabón entre ambas fases, se dan las diversas fórmulas que contenían las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez.

4.- Por la estructura de estas fórmulas, cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido, como principio general.

En el sistema formulario, el procedimiento *in iure*, la notificación era un acto privado a cargo del actor, y éste debía invitar al demandado a que lo acompañara ante el magistrado, y en caso de que el demandado solicitara un término más largo para presentarse ante dicho magistrado, debía ofrecer un fiador que garantizara su asistencia el día convenido.

En caso de que el demandado se negara a estas dos posibilidades, se exponía a que el actor llamara testigos y lo presentara por la fuerza ante el pretor. Durante el desarrollo del derecho Romano los antecedentes de la justicia privada cedieron poco a poco su lugar a medidas autorizadas por los órganos estatales, la facultad de llevar al demandado por la fuerza ante el magistrado se sustituyó por la facultad de invocar la asistencia de los órganos jurisdiccionales, con una acción especial contra el que, después de ser notificado, ni se presentaba ni ofrecía un fiador.

Si la persona a quien se quería demandar se escondía o salía de Roma se tenía la opción de pedir al pretor el embargo respecto de los bienes que dicha persona tuviera en Roma imponiéndole al embargante la obligación de notificar al demandado, lo antes posible. Transcurrido un plazo muy largo, el embargante podía proceder a la venta de los bienes embargados.

Cuando el deudor se encontraba ante el pretor, el actor exponía sus pretensiones y el deudor podía cumplir con la obligación reclamada o defenderse.

En el procedimiento in iudicio, las partes, trataban de comprobar los hechos en que se fundaría su acción o excepción, no profundizaré en detalles de este procedimiento por no ser el objetivo de esta tesis, sin embargo, agotado este procedimiento, después de la sentencia las partes podían adoptar, respecto de esta sentencia las siguientes actitudes:

a) Acatarla, para lo cual se le concedía un plazo de 30 días.

b) Exponerse a una ejecución forzosa, esto era a través de la *manus iniectio* o *pignoris capio* que ya se explicaron, posteriormente, estas figuras sufren una modificación, que consiste en que el pretor fue facultado para autorizar al acreedor a que se llevara al deudor, no con el objeto de venderlo o matarlo, sino para que el deudor liquidara su adeudo mediante su trabajo.

De manera paulatina la ejecución se dirige cada vez más contra los bienes del vencido; por ejemplo, se introdujo un sistema para el caso de deudores solventes que no querían pagar, se tomaba, con autorización oficial, una parte suficiente de los bienes del deudor, para venderlos y así liquidar la deuda.

Cuando el deudor era totalmente insolvente, los acreedores podían entonces actuar en su contra a través de medidas penales.

La tercera fase histórica del sistema procesal Romano fue el procedimiento extraordinario, esta etapa se caracterizó, en comparación de los sistemas anteriores, por el cambio de lo privado a lo público. También este sistema disponía de medios para ejercer presión sobre los particulares. Mediante la *missus in bona* trataba de abandonar a la parte que intentara esconderse, mediante una *pignus in causa iudicati captum*, procedía contra el vencido solvente que por obstinación, no quisiera cumplir una condena.

1.2. Edad Media.

En la edad media las controversias se resolvían no en base a un procedimiento preestablecido y con fundamento en normas que reflejaran una realidad social, sino que se dirimían atendiendo a diversas creencias basadas en la religión o la superstición que predominaban en aquella época, las cuales resultaban absurdas y en consecuencia en la mayoría de los casos, injustas y crueles, ya que como es de suponerse, era una forma de manipular por parte de las autoridades a la comunidad y también de satisfacer odios y venganzas entre los miembros de dichas comunidades.

1.2.1. Derecho Germánico.

El pueblo germánico tendía a resolver las controversias, no dependiendo la solución de la convicción o decisión del juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en que el pueblo debía reconocer la manifestación de la divinidad.

El procedimiento germano era público y oral y se dividía en dos etapas. En la primera el actor, ante el pueblo reunido, exponía su demanda y exigía al demandado a que le respondiera, en seguida se dictaba una sentencia llamada interlocutoria, en la cual el juez no resolvía el fondo del negocio, solo decidía quien tenía la carga de la prueba.

Como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación, el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios. El juicio de Dios era un sistema probatorio que los germanos compartían con otros pueblos primitivos y en el cual se trata de establecer la verdad mediante métodos de prueba (ordalias) que se consideraba reflejarían el juicio divino.

Las principales ordalias eran: el juicio de Batalla, antecedente del duelo, en el cual se pensaba que influencias sobre naturales determinarían el resultado en favor de aquél a quien asistiera la justicia., la prueba de fuego, en la cual aquél a quien se somete a prueba toma en sus manos un hierro caliente y camina con él nueve pasos. El uso del agua en la ordalia era de carácter similar, y se basaba en la idea de que el agua rechazaba al culpable pero acepta al inocente.

Por último, en la ordalia por juramento, la idea principal era que el castigo caería de inmediato sobre el perjurio, señalándole como tal. Quien debiera someterse a dicha prueba tenía que formular un juramento, posteriormente se le entregaba un pedazo de pan consagrado y se dejaba pasar algún tiempo, si el juramento era falso, Dios enviaría al Arcángel Gabriel para cerrar su garganta, impidiéndole tragar el pan, esta prueba se realizaba frente al pueblo reunido en asamblea, y eran ellos quienes determinaban si se había rendido correctamente.

Llegado el momento de ejecutar la sentencia, a cuyo cumplimiento se había comprometido el sentenciado, se llevaba a cabo de manera extrajudicial, si no la cumplía de esta manera, el castigo consistía en la pérdida de la paz.

1.2.2 Derecho Italiano.

Con la invasión de los bárbaros penetra en Italia el proceso germánico el cual se consolida a medida que se extiende el dominio longobardo, sin embargo, el proceso romano resurgió nuevamente, algunas de las causas más importantes de ese resurgimiento son las siguientes: el proceso romano continuaba dominando en algunos lugares importantes de Italia, incluso en lugares en donde dominaba el derecho germánico, el derecho romano se consideraba como un derecho nacional y la numerosa población romana del norte, recurrió al arbitraje, esto con el fin de evitar la intromisión de los magistrados paganos, así mismo, la influencia de la iglesia permitió recurrir a un proceso modelado esencialmente sobre el tipo romano. Estas y otras causas, como el desarrollo del comercio, hicieron más accesible el derecho romano frente al germano, lo cual trajo como consecuencia la formación de un tipo especial de proceso, influido por una mezcla del derecho germánico, el derecho romano y el canónico, al cual se le denominó proceso común. En este tipo de proceso entran de manera simultánea diversas clases de procesos, cuya característica común era la de ser procesos tendientes a la ejecución sin previo conocimiento o con previo conocimiento limitado respecto a la existencia de la pretensión demandada, estos procesos son: el proceso asegurativo, el proceso ejecutivo y el proceso documental.

En cuanto al proceso asegurativo, éste fue de origen germánico y permitía que los acreedores no satisfechos podían proceder a la pignoración en forma privada. Por influencia de las ideas romanas, se llegó a admitir, que cuando la futura ejecución forzada corriese peligro de no poderse realizar, por tratarse, por ejemplo, de un deudor extranjero a punto de huir, el juez tenía la facultad de ordenar el secuestro de sus bienes como una anticipada ejecución, dicho secuestro se

ordenaba sin previo conocimiento del crédito y la ejecución se solo era una medida asegurativa. Cuando el secuestro se ordenaba en favor de todos lo acreedores, se tenía un secuestro general.

Respecto del proceso ejecutivo, en el se aceptaba que la pignoración privada podía realizarse con la observancia de las formalidades establecidas, pero también podía llevarse a cabo sin el cumplimiento de dichas formalidades, siempre que las partes lo hubieran establecido en sus contratos. Con el mismo fin de proceder de manera más directa sobre los bienes del deudor, se introdujo el uso de los procesos aparentes, en los cuales el deudor, compareciendo espontáneamente, confesaba su deuda y con base en esta confesión, el acreedor podía recibir la prenda, dicha confesión debía ser ante el juez, una vez realizado este acto el juez expedía una orden de pago, misma que debería ser cumplida dentro de los diez días siguientes, bajo pena de ejecución inmediata.

Posteriormente en el siglo XIII, a los notarios se les concedió la facultad de conocer y juzgar. Después llegó a considerarse que la orden de pago se sobreentendía en todos los contratos y así fue como se reconoció eficacia ejecutiva al documento mismo. Así fue como todos lo documentos notariales tuvieron fuerza ejecutiva. Después se extendió esa cláusula a los documentos de crédito, aun cuando fueran privados, como las letras de cambio. Mas adelante se admitió que si el crédito era liquido o cuando menos de pronta liquidación, el deudor podía oponerse, siempre que tuviese determinadas excepciones que hacer valer. En ese supuesto, podía suspender la ejecución pero aquella no se acordaba si el deudor no ofrecía una prenda o depositaba la suma que adeudaba.

En el proceso documental, se admitió que para ciertos créditos, aun no resultantes de documentos, el acreedor podía, sin citar a juicio al deudor, obtener del juez una orden de pago o de exigir la presentación dentro de determinado tiempo. La orden venía notificada al deudor y era acompañada de la cláusula justificativa para que si el deudor tenía excepciones que hacer valer, las hiciera valer en determinado plazo. Si el deudor se oponía, se seguía un juicio ordinario, si no comparecía, el transcurso del término convertía al mandatum en plenamente exigible.

1.3. Derecho Azteca.

"La palabra justicia en el idioma azteca era Tlamelahuacachimaliztli, derivada de Tlamelahuá, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido.
(1)

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, después de éste seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey, no solo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un cihuacoatl.

Además, en las causas civiles, había el Tlacatecatl, que integraba un tribunal con otros ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno.

En cada barrio o calpulli había cierto número de centectlapiques, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada Teilpiloyan. El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda, de la que dimanaba la cita librada por el Tectli y notificada por el Tequitlatoqui. El juicio siempre era oral, la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Una vez dictada la sentencia, las partes podían apelar al tribunal de Tlacatecatl, el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnxtli, uno de los jueces del tribunal del Tlacatecatl era el ejecutor del fallo.

En materia mercantil, el tribunal competente era un tribunal de doce jueces, los cuales residían en el mercado y decidían sumariamente sobre las diferencias o controversias surgidas, dicha resolución se ejecutaba en el acto.

Capítulo Segundo.

RESEÑA A LA EJECUCIÓN PROCESAL.

2.1. Ejecución Procesal.

Respecto de la palabra ejecución, según Cipriano Gómez Lara, podemos encontrar diversos significados y referente a esto dice: "la palabra ejecución tiene diversos significados como pueden ser: Cumplimiento, promulgación, reglamentación, ejercicios de facultades, aplicación de normas, efectuación de órdenes, eficacia de los actos, además de otros significados tales como: realizar, efectuar, hacer, cumplir, verificar, matar, embargar etcétera." (2)

Ejecución es un vocablo que en la ciencia del Derecho tiene diferentes significados, algunos amplios y otros restringidos. En ocasiones significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación, Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su significación más general se entiende como el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto. Carnelutti define la ejecución como "*el conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato*" o sea "*para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo*". Méndez y Pidal comenta los diversos sentidos de la palabra en los siguientes términos: "*Bajo este concepto común se comprenden diversas modalidades que no deben confundirse, en primer lugar la ejecución general de la ley, realizada por quien voluntariamente acomoda sus actos a los preceptos de las normas, segundo, la ejecución forzosa de la ley, que comprende todas las medidas de coacción empleadas ordinariamente por los órganos del Estado, y tercero, la ejecución procesal caracterizada por consistir en el cumplimiento mediato de la ley e inmediato de una declaración de voluntad*" (3)

Según Chiovenda, la ejecución procesal tiene como fin "*lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional*". (4)

Manuel de la Plaza enuncia respecto a la ejecución procesal sus características y comenta: "*la ejecución procesal se caracteriza por los siguientes aspectos: a) Porque es forzosa; b) Porque está confiada a un órgano jurisdiccional; c) Porque mediante ella se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley nos garantiza.*" (5)

Las diversas clases de ejecución, según los juristas se clasifican de la siguiente manera: voluntarias, forzosas, individuales, colectivas, provisionales y definitivas.

Las individuales son aquellas en las cuales se llevan a cabo por uno o más acreedores, pero exclusivamente en provecho de ellos mismos, mientras que las colectivas se efectúan en provecho de todos los acreedores del ejecutado, aunque las realice uno solo de ellos, situación que acontece en las quiebras y concursos. Las provisionales dependen del fallo definitivo que se pronuncie en el juicio, mientras que las definitivas tienen como base una sentencia firme.

Existen principios que rigen la ejecución en el derecho moderno, según algunos reconocidos estudiosos del derecho. al respecto Jaeger comenta: *“los principios que rigen o deben regir la ejecución en el derecho moderno son los siguientes:*

a) Principio de la satisfacción máxima de la pretensión jurídica, que consiste en actuar la pretensión en el menor tiempo posible, y con el mayor rendimiento.

b) Principio de sacrificio mínimo del deudor, según el cuál sólo se embargarán los bienes que sean necesarios para satisfacer las pretensiones del actor, procurando siempre causar al deudor el menor daño posible.

c) Principio del respeto a las necesidades primordiales del deudor, que se traduce en el carácter inembargable de ciertos bienes y en el beneficio otorgado al ejecutado de percibir alimentos.

d) Principio de respeto a los derechos de terceros, por virtud del cual han de ser respetados, en la ejecución, sus bienes y derechos de los terceros.

e) Principio de respeto a la economía social. La ejecución debe realizarse en forma que la economía colectiva sufra lo menos posible, por ejemplo, cuando quiebra una empresa comercial o industrial, ha de procurarse que subsista.

f) Principio del concurso de acreedores. Se persigue mediante él que un solo acreedor no perjudique a los demás.” (6)

Las medidas de ejecución podemos clasificarlas de la siguiente manera:

Según Eduardo Pallares, las medidas de ejecución se clasifican de la siguiente manera:

“a) Medidas de índole psicológico tales como el apercibimiento, la prevención, la amonestación, etc.

b) Medidas de carácter coactivo, la multa, el arresto, los embargos.

c) Medidas de subrogación, por tales se entienden las que el órgano judicial lleva a cabo contra la voluntad del deudor, y sustituyéndose a él. Consisten en vender sus bienes, entregarlos al acreedor, lanzar al inquilino, destruir la obra que no debió hacerse, etc.” (7)

Así mismo el maestro Pallares opina que para que la ejecución proceda, es necesario que existan algunos supuestos y al respecto dice:

“Para que la Ejecución Proceda, es necesario:

a) Que exista un título ejecutivo.

b) Que esté legitimada activamente la persona que pide la ejecución.

c) Que esté legitimada pasivamente, la persona contra quien se pide.

d) Que la ejecución no esté prohibida por la ley, sea lo que respecta a los bienes sobre los que va a recaer, o en cuanto al modo de efectuarla.” (8)

En cuanto a la ejecución procesal, es necesario hacer algunas aclaraciones como por ejemplo que la ejecución es la realización material de lo que en una sentencia se ordena, pero, no todas las resoluciones judiciales llevan consigo una ejecución y en algunos casos a pesar de existir una resolución judicial, no es posible ejecutarla por diversas causas, es decir, existen resoluciones judiciales que no admiten ejecución, como lo son las sentencias declarativas, o sea, aquellas que simplemente vienen a reconocer una situación preexistente, pero en el caso de las sentencias que si serían ejecutables, encontramos que no lo son debido a diferentes causas como por ejemplo una condena en contra de un deudor insolvente o por desacato de la parte obligada a la sentencia, en este último caso, es posible lograr su cumplimiento solicitando al juez la autorización de algún medio de apremio, para que incluso con apoyo de la fuerza pública se cumpla con lo ordenado en la sentencia, a pesar de la negativa de dicho obligado.

Ante la sentencia, la parte condenada o que ha sido vencida en juicio puede tomar alguna de estas dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. Con la actitud del cumplimiento voluntario es posible logra el cumplimiento de las pretensiones de la parte vencedora y no es necesario ningún acto procesal más, siendo así, aquí termina la actividad o intervención del órgano jurisdiccional al dar cumplimiento la parte vencida espontáneamente, a lo contenido en la sentencia. De lo contrario, la actitud de incumplimiento de la sentencia por parte del condenado, hace necesario que el juez, dicte si así lo solicita la parte interesada, las medidas pertinentes para lograr el cumplimiento de lo contenido en la sentencia, aun en contra de la voluntad de la parte vencida como ya lo había mencionado. Al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso se le llama ejecución forzosa o ejecución procesal. Por lo tanto, la ejecución forzosa el maestro José Ovalle Favela la define de la siguiente manera: *“la ejecución forzosa es el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente.” (9)*

La ejecución procesal es aplicable específicamente, a las sentencias de condena, pues las sentencias declarativas y constitutivas requieren solo de un cumplimiento administrativo. Por ejemplo, las sentencias firmes dictadas en juicios de rectificación de actos del estado civil, deben ser comunicadas al juez del registro civil para que éste haga una anotación marginal en el acta respectiva, así también la sentencia firme que declara la nulidad de matrimonio debe enviarse copia certificada al juez del registro civil, ante el cual se celebró el matrimonio para que haga la anotación marginal correspondiente.

Refiriéndose a la ejecución coactiva de la sentencia, ésta es una forma práctica y eficaz de hacer efectivo el fallo judicial, desde luego, solo en el caso de que la parte vencida no lleve a cabo voluntariamente el cumplimiento de dicho fallo.

El juez, como titular del órgano estatal, tiene la facultad de hacer uso de la ejecución procesal. La jurisdicción es una función estatal integral, en la medida en la que el tribunal pueda hacer cumplir, por sí mismo, las determinaciones que dicte. El Juez tiene la atribución para ordenar la ejecución de la resolución dictada, sin embargo, a veces toca desempeñarlo a órganos judiciales como actuarios, secretarios, ejecutores u otras entidades u oficinas de dependencia judicial, y en otras ocasiones, son entidades o autoridades, distintas y ajenas a los órganos judiciales.

Sin embargo, existen diversas resoluciones emitidas por los tribunales las que son materia de ejecución, como acertadamente lo establece Cipriano Gómez Lara al comentar que: *“las sentencias de los tribunales no son las únicas resoluciones que son materia de ejecución, por el contrario,*

son múltiples las resoluciones de los jueces y tribunales, durante el desarrollo mismo del proceso que pueden ser objeto de ejecución, como por ejemplo, lo relativo a los medios de apremio y las correcciones disciplinaria como aspectos de ejecución de resoluciones judiciales.” (10)

Existen algunas reglas generales que rigen la ejecución procesal.

Como una manifestación del principio dispositivo que rige el proceso civil, la ejecución procesal sólo se puede iniciar a instancia de parte como lo establece el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

“Artículo 500. Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.” (11)

En este sentido, el juzgador no puede ejecutar sus sentencias de oficio, solo puede hacerlo a petición de la parte beneficiada con la sentencia.

El artículo 529 de la legislación en comento literalmente establece:

“Artículo 529. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.” (12)

De acuerdo con este artículo, la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, dura diez años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, transcurrido ese plazo, el derecho de pedir la ejecución procesal precluye.

La regla general en cuanto a la competencia, es que la ejecución de las sentencias que hayan causado ejecutoria o que deban llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio de primera instancia, así mismo, la ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar.

Serán ejecutadas las sentencias por el juez que conoció en primera instancia aun cuando las transacciones o convenios se hayan celebrado en segunda instancia, según lo establece el artículo 502 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 502. Cuando las transacciones o los convenios se celebren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.” (13)

Referente a la ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por éste, según el artículo 504 de la ley en consulta, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio.

Respecto de la impugnación de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución, el artículo 527 establece: *“De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se*

admitirá otro recurso, que el de responsabilidad, y si fuera sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior”. Asimismo, el artículo 723, fracción II, concede el recurso de queja contra las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias. (14)

De lo establecido por el artículo 527 y 723 fracción II, se puede concluir que las resoluciones judiciales dictadas durante la vía de apremio son inimpugnables, con la única excepción de las interlocutorias que son recurribles en queja. Sin embargo, el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal admite que se interponga el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra las sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes de liquidación de sentencias. Al respecto Ovalle Favela comenta que: *“pese a que se trata de una interlocutoria dictada durante la ejecución de la sentencia, el recurso adecuado es la apelación y no la queja, de manera que el propio Código de Procedimientos Civiles para el D. F. permite, en este caso específico, el recurso de apelación contra resoluciones dictadas durante la ejecución procesal.”* Podemos deducir que la regla de inimpugnabilidad contenida en el citado artículo 527 es solo aplicable a las resoluciones judiciales que estén encaminados directa e inmediatamente a la ejecución de una sentencia. (15)

En determinadas circunstancias se permite al ejecutado oponer algunas excepciones y defensas ante la ejecución.

El artículo 531 del Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal establece al respecto:

“Artículo 531. Contra la ejecución de la sentencia y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite más recurso que el de responsabilidad.” (16)

Es así, que el artículo antes transcrito permite la oposición escalonada de excepciones y defensas, según el tiempo en que se formulen.

En términos generales, las sentencias de condena pueden ordenar un dar, un hacer o un no hacer a la parte vencida en un juicio.

En caso de que el juez ordene a la parte vencida en el juicio, haga pago o entregue una determinada suma de dinero a la otra parte, entonces como la sentencia condena al pago de una cantidad líquida, la ejecución se realiza mediante el embargo y enajenación de bienes de la parte vencida, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 507 de la legislación en comento, el cual a la letra dice:

“Artículo 507. Si la sentencia condenare a el pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes de los términos prevenidos para los secuestros.” (17)

Si la sentencia condena al pago de una suma de dinero que no haya sido precisada, es necesario que la parte beneficiada con la sentencia promueva el incidente de liquidación de sentencia al solicitar la ejecución de la misma, lo anterior se encuentra regulado en el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto a sentencias que condenan a entregar una cosa, debemos distinguir si ésta es inmueble o mueble, si el bien es inmueble, deberá ponerse en posesión del mismo a la persona que deba de entregarse, practicando con este fin todas las diligencias conducentes (medios de apremios) que solicite el interesado. Si es el caso de un bien mueble, se requerirá su entrega al obligado, y en caso de oponerse éste, se puede solicitar el uso de la fuerza pública y el rompimiento de las cerraduras. Por último, para la ejecución de la sentencia que ordena la entrega de una persona, el juez debe dictar las disposiciones conducentes con el objetivo de que el fallo no quede sin cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 526 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando la sentencia ordena hacer alguna cosa, el juez señala al condenado un plazo que estima prudente para el cumplimiento, si el obligado no cumple, se tiene que distinguir entonces si el hecho es de carácter personal del condenado, si puede ser realizado por otra persona y si el hecho solo consiste en la celebración de un acto jurídico.

Para el caso de que el hecho sea de carácter personal, y éste no pueda ser realizado por otra persona, el juez presionará al condenado empleando los medios de apremio más eficaces, si aún así éste no cumple, sólo queda la posibilidad de exigir la responsabilidad civil (Pago de daños y perjuicios por el incumplimiento, mediante embargo y enajenación de bienes).

Si el hecho se puede ser realizado por otra persona, entonces el juez señalará a la persona que la ejecute a costa del obligado, en el plazo que le fije. En este caso se puede exigir al condenado el pago de la actividad ejecutada por el tercero, a través del embargo y enajenación de bienes del condenado.

Por último, cuando el hecho consiste en la celebración de un acto jurídico, y el condenado se abstiene de realizarlo, entonces el juez lo ejecutará en su lugar, expresándose en el documento, que se otorgó en rebeldía, según reza el artículo 517 de la legislación civil en estudio.

Cuando no se logre el cumplimiento voluntario de la sentencia que condena a hacer alguna cosa, en los dos primeros casos mencionados (hecho personal y hecho que pueda ser realizado por otra persona), la parte vencedora podrá pedir que se proceda al embargo y enajenación de bienes de

la parte vencida, para que con su producto se cubran los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento (si se trata de hecho personal) o se pague el cumplimiento realizado por un tercero de la obra o servicio ordenado en la sentencia de condena (si el hecho no es personal). En estos casos, el embargo de bienes de la parte vencida se hará por la cantidad que la parte vencedora señale “*y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia*”. (18)

Según el artículo 519 de la ley en comento, si la sentencia condena a rendir cuentas, el juez debe señalar un plazo prudente al obligado para que las rinda e indicar también a quien debe hacerlo.

En caso de que el obligado presente sus cuentas en la forma que señala el artículo 520 de la ley en comento quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal, las cuales dentro del mismo plazo, deben formular las objeciones que tuviesen, las cuales se substanciarán en la misma forma que los incidentes para la liquidación de sentencia.

Si la sentencia condena a dividir una cosa común y no establece las bases para ello, el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el juez deberá convocar a los interesados a una junta para que en su presencia determinen las bases de la partición o designen un partidor, y en caso de que no se pongan de acuerdo en ninguno de estos dos puntos, el juez les designará el partidor. Este presentará un proyecto de partición en un plazo que el juez le fije, quedando a disposición de los interesados para que formulen las objeciones que tuvieren en un lapso de seis días. Estas objeciones también se deben tramitar en la misma forma que el incidente de liquidación de sentencia.

De acuerdo con el artículo 524 del C.P.C. D.F., la infracción de la sentencia que condene a no hacer se resuelve “*en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o testamento*”. El juez deberá en todo caso, dar oportunidad a la parte vencida para que pueda aclarar y, en su caso, probar, si ha cumplido o no la sentencia, y para que pueda objetar el monto de los daños y perjuicios señalados por el actor. (19)

2.2. Correcciones disciplinarias.

Las correcciones disciplinarias aún que también son o constituyen un ejemplo de la potestad del tribunal, éstas persiguen un fin distinto al perseguido por los medios de apremio, toda vez que los medios de apremio buscan la finalidad de que las resoluciones del tribunal puedan hacerse cumplir aún en contra de la voluntad de los obligados, mientras que las correcciones disciplinarias tienen como objetivo mantener el orden y hacer que los litigantes, los terceros, inclusive cualquier particular o los mismos subordinados, le guarden al titular del órgano jurisdiccional el respeto y la consideración que un funcionario de su categoría y jerarquía deben tener. La corrección disciplinaria es una medida que adopta el tribunal cuando algún litigante, algún tercero o algún subordinado toma actitudes que implican el rompimiento de ese buen orden que debe prevalecer en el desarrollo de las actuaciones judiciales o que quebranta el respeto y la consideración que se deben también guardar y tener entre las partes o entre los particulares que asisten a algún tipo de diligencia judicial. La legislación procesal civil del Distrito Federal contempla las correcciones disciplinarias disponiendo que los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos corrigiendo en el acto las faltas que se cometan con multas.

además, también los jueces y magistrados pueden emplear el auxilio de la fuerza pública, cuando ese buen orden se quebrante o cuando no se les guarden las consideraciones y el respeto debidos. Además pueden hacer uso de apercibimientos, amonestaciones, multas y suspensiones a subalternos.

En realidad las correcciones disciplinarias son medidas correctivas que puede tomar el tribunal contra el personal subordinado, por faltas en el desempeño de las actividades propias de dicho personal, sin embargo, se puede pensar que éstas también son aplicables a los abogados y

terceros, como acertadamente lo comenta el maestro Cipriano Gómez Lara al expresar: *“las partes, los abogados, y los terceros también son sujetos susceptibles de disciplinarse o de ser disciplinados a la potestad del juez para que éste pueda conservar el buen orden en el tribunal y hacer que se le tenga respeto y la consideración debidas por todos aquellos que por cualquier razón o circunstancia asistan al tribunal, estén en él o trabajen en el mismo.”* (20)

2.3 Vía de Apremio.

La ejecución de una sentencia de condena se puede llevar a cabo, a través de dos vías, la vía de apremio o el juicio ejecutivo, el cual analizaremos posteriormente.

En cuanto a la definición de la palabra apremio, Escriche escribió: *“el verbo apremiar, que significa obligar a uno con mandamiento del juez a que haga alguna cosa, proviene del verbo latino premere, que quiere decir, oprimir, apretar.”* (21)

El maestro José Ovalle Fabela define a la vía de apremio de la siguiente manera: *“La vía apremio la podemos definir como el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada. Esta vía constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, que es precisamente la etapa ejecutiva.”* (22)

Como se dijo, la ejecución de las sentencias constituye el último periodo del juicio, llamado *“vía de apremio”*. Según Pallares, contrariamente a lo resuelto en algunas ejecutorias mexicanas, dice: *“los actos que en él se realizan son actos dentro del juicio”*, según el no pueden tener otra naturaleza dado que todavía hay cuestión entre partes mientras la sentencia no se cumple debidamente. La cuestión es precisamente su cumplimiento. (23)

La ejecución de las sentencias puede ser provisional o definitiva, Son definitivas las que conciernen a sentencias o autos absolutamente firmes.

La doctrina moderna reconoce que la ejecución de las sentencias tiene límite que la ley impone por diversas consideraciones y que el derecho del ejecutante no es absoluto en el sentido que lo declarado y resuelto en la sentencia ha de llevarse adelante sin obstáculo alguno.

En cuanto a estos límites Pallares comenta:

“Entre las principales limitaciones que nuestras leyes imponen figuran las siguientes:

a) Se prohíbe la prisión por deudas y, por tanto no se puede hacer uso del arresto como medio directo de ejecutar una sentencia;

b) *La ley permite se condene al deudor un término de gracia para cumplir sus obligaciones aun en el período de ejecución de sentencia.*

c) *Existe el beneficio llamado de competencia a favor del deudor de buena fe, por virtud del cual tiene derecho de percibir alimentos.*

d) *La ley declara inembargable determinados bienes, sea por razones de humanidad o de economía social.*

e) *El aseguramiento de las negociaciones industriales y agrícolas se hace en forma de mera intervención para que pueda continuar sus actividades.*

f) *La doctrina está de acuerdo en que determinadas obligaciones conyugales quedan fuera del poder coactivo de los tribunales.*

g) *El estado no puede ser embargado para hacer que cumpla sus obligaciones.*

h) *El principio de la inmunidad diplomática también es causa de que se limite el poder jurisdiccional en la ejecución de sentencias.” (24)*

En materia de ejecución civil, podemos establecer que la vía de apremio comprende concretamente, lo relativo a ejecución de sentencias, embargos y remates, es decir, la ejecución en materia civil y encaminada a los aspectos meramente patrimoniales, esta ejecución se lleva a cabo a través de una serie de procedimientos que hacen posible la satisfacción de las pretensiones y de los derechos derivados de una sentencia en favor de quien haya vencido en el juicio. Cuando se lleva a cabo este procedimiento, se presupone que existe una resistencia al cumplimiento voluntario de lo ordenado por un juez, por ejemplo, si el obligado por una sentencia, cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado no habrá necesidad de hacer uso de la vía de apremio, pero si por el contrario, dicho obligado no cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado, entonces si se estará en la posibilidad de hacer uso de la vía de apremio. Para esto, es necesario que se trate de una sentencia ejecutoriada, o sea, que se considera ya como firme y definitiva y no sujeta a impugnación. Cabe aclarar que en materia civil también existe la ejecución sobre personas, por ejemplo, cuando se ordena que una persona sea entregada, en el caso de los hijos que deban ser entregados al padre que el tribunal ordene. Si la sentencia, no es cumplida voluntariamente por el condenado y en ella se ordena un pago, entonces, al no satisfacerse éste por el obligado, se procede a realizar el embargo. El embargo o secuestro judicial consiste en afectar determinados bienes del patrimonio del deudor, y esa satisfacción implica que desde el momento del embargo dichos bienes están sufriendo o resistiendo una situación de limitación para el propietario, en cuanto a su disfrute y libre disposición. El fin de este secuestro o embargo es que los bienes afectados posteriormente sean sacados a remate y con el producto de dicho remate, que es una venta pública, se haga pago al acreedor de lo que el deudor condenado por la sentencia no le pagó voluntariamente ya sea porque no pudo o no quiso hacerlo. Por lo tanto todas las reglas, en determinados regímenes procesales, relativas al procedimiento para los embargos y al procedimiento para los remates, o sea para esas ventas públicas de los bienes embargados y, finalmente, a la aplicación del producto de los remates a satisfacer las pretensiones de los acreedores que han obtenido sentencias favorables, constituyen la vía de apremio.

El presupuesto para que la vía de apremio proceda, es la sentencia de condena y la resistencia de la parte vencida al cumplimiento de lo ordenado por un juez en dicha sentencia.

Además de la sentencia existen otros documentos que también puedan dar lugar a la vía de apremio como son los siguientes:

a) Las sentencias firmes, es decir, aquellas que tengan la autoridad de cosa juzgada (art. 501, primer párrafo)

b) Las sentencias definitivas que hayan sido objeto de apelación la cual se haya admitido en un solo efecto o efecto devolutivo.

c) Las sentencias interlocutorias (Art. 501, segundo párrafo)

d) Los convenios y transacciones celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador (Art. 501, párrafo final y 502).

e) Los laudos arbitrales, que son las resoluciones definitivas que sobre el fondo del litigio sometido a arbitraje, pronuncian los árbitros.

Es lógico que debe tratarse, de laudos arbitrales firmes o bien de laudos apelados en un solo efecto.

4.- Ejecución de Penas.

En este capítulo se hace una breve referencia a las penas y medidas de seguridad contempladas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de contemplar también en el ámbito penal los medios de que se vale el Estado para sancionar a los infractores de la ley, es importante hacer un breve estudio a este tema, ya que de esta manera podemos percibir como la potestad del Estado se manifiesta sobre los gobernados, desde luego, con los límites que las propias leyes le imponen.

Es importante resaltar que los medios de apremio contemplados en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal no constituyen una pena, pues no resultan como consecuencia de la comisión de un delito que deba perseguirse por el Ministerio Público, ni tiene como fin el castigo al infractor con el objeto de provocarle un sufrimiento encaminado a buscar su readaptación a la vida social, son tan solo disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus determinaciones; es hacer coacción exclusivamente en la voluntad de los litigantes, para vencer su negligencia o rebeldía para resistirse a cumplir las determinaciones judiciales, consecuentemente, cuando un juez del orden civil, dicta el arresto de una persona como medida de apremio, éste no viola el artículo 21 constitucional, es decir, el arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal.

No obstante la diferencia existente entre las medidas de apremio materia de estudio de esta tesis y las penas y medidas de seguridad contempladas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, existe algo en común entre ellas que es el poder del Estado, poder que lo faculta para aplicarlas incluso de manera coactiva, desde luego, dentro de un marco jurídico y con el fin de mantener un orden dentro de una sociedad organizada la cual necesita de una voluntad que la dirija.

El poder soberano del Estado es en realidad un producto histórico, no fue conocido en la antigüedad, porque no se dio entonces la oposición del poder del Estado a otros poderes, la idea se gestó a finales de la edad media, para justificar ideológicamente la victoria que alcanzó el Rey, como encarnación del Estado, sobre las tres potestades que le habían merchado autoridad: el Papado, el Imperio y los señores feudales, es así que el Estado adquirió una potestad pública que ejerce sobre todos los individuos que forman parte de un grupo nacional.

El poder en algunos casos es de tipo no coactivo, tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no están en condiciones de asegurar el cumplimiento de aquéllas por sí mismo, es decir, sus mandatos no son de tipo coactivo sino meramente disciplinarios, en cambio el poder de dominación es irresistible, los mandatos que expide tienen una validez absoluta y pueden ser impuestos de manera violenta, incluso en contra de la voluntad del obligado. El poder de dominación tiene su fuente en la voluntad del Estado, es importante observar en ambos casos como la voluntad del Estado es fuente de un poder que permite mediante diversas normas imponer un orden jurídico entre sus gobernados, el poder soberano que posee el Estado tiene como característica precisamente la de ser independiente y supremo.

Castellanos Tena nos ofrece una definición de pena y nos comenta también de los fines a los que aspira dicho precepto y al respecto dice: *"La pena se puede definir como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.*

La pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley." (25)

En realidad el fin de la pena es la salvaguarda de la sociedad, razón por la cual la pena debe ser intimidatoria, es decir, trata de evitar la delincuencia por el temor a la aplicación de la pena, y también se busca que su aplicación sirva de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, desde luego que también se busca mediante mecanismos especiales no nada más la aplicación de dicha pena, sino la

Readaptación del penado a la vida normal.

González de la Vega puntualiza las diferencias existentes entre las medidas de seguridad y la pena contempladas por nuestra legislación penal y al respecto comenta: *"En cuanto a las medidas de seguridad su diferencia con las penas radica en que mientras estas últimas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter afflictivo alguno intentan de modo fundamental evitar nuevos delitos.*

Entre penas y medidas de seguridad existen las siguientes diferencias:

1º.- *La pena se establece y se impone al culpable a consecuencia de su delito. La medida de seguridad se funda en el carácter dañoso o peligroso del agente, en algo relacionado con una acción punible.*

2º.- *La privación penal de un bien es un medio de ocasionar al culpable un sufrimiento penal (medio penal). La medida de seguridad es un medio de seguridad que está ligado a una privación de libertad o a una intromisión en los derechos de una persona. La medida de seguridad no tiene como fin imponer al culpable su sufrimiento penal.*

3º.- *La ley fija las penas según la importancia del bien lesionado, según la gravedad del ataque, la ley determina la pena de un modo relativo y el juez la determina en la sentencia con arreglo a los mismos principios. La ley determina la clase de medida de seguridad atendiendo a su fin de seguridad y establece su duración solamente en términos generales. En cuanto se mejora el agente, cesa la privación de libertad.*

4º.- *La pena es la reacción política, la lucha contra el riesgo de un bien protegido penalmente, causado por el culpable. La medida de seguridad debe proteger a la sociedad antes del daño y del peligro que puede provenir de una persona que ha ejecutado un hecho punible.”*
(26)

Podemos distinguir también de otra forma a las medidas de seguridad y a las penas, es decir, dependiendo de la finalidad para la que fue creada, por ejemplo, podemos distinguir como claras medidas de seguridad, dado su carácter de pura prevención, las siguientes: Internamiento o tratamiento en libertad de ininputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefaciente o psicotrópicos, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado, decomiso de instrumentos, objetos, y productos del delito, amonestación, caución de no ofender, vigilancia de la autoridad, suspensión y disolución de sociedades, medidas tutelares para menores y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Dada su doble característica de medidas represivas y preventivas, tendrán propiamente carácter de penas las siguientes sanciones: prisión, relegación (derogada actualmente), sanción pecuniaria, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos y publicación especial de sentencia.

Examinaré brevemente cada una de las penas y medidas de seguridad contempladas en el artículo 24 de nuestro Código Penal.

La prisión que tiene propiamente carácter de pena, el Código Penal en su artículo 25 define como *“aquella que consiste en la privación de la libertad corporal, misma que podrá tener una duración de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años.”* (27)

Nuestra carta magna prohíbe la privación de la libertad por causa de económicas o responsabilidad civil estableciendo en la fracción X del artículo 20 Constitucional lo siguiente:

“Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, o algún otro análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.” (28)

El artículo 27 del Código Penal contempla el tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad considerada como medida de seguridad, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.”

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad.)

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.” (29)

Otra modalidad en el derecho moderno constituye el trabajo en favor de la comunidad. Esta opera como sustituto de la multa no pagada o de la prisión que no pase de un año.

El confinamiento, catalogado como medida de seguridad y contemplado en el artículo 28 del Código Penal, consiste en la restricción de la libertad de tránsito del sujeto. Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 28. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.” (30)

Como ya se comentó, el confinamiento es una medida restrictiva de la libertad de tránsito del sujeto, aunque ésta se encuentra consagrada como garantía individual en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, sin embargo, en ese mismo artículo se establece que *“estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil”.* (31)

Por otro lado, la sanción pecuniaria que tiene propiamente el carácter de pena, lo contempla el artículo 29 de nuestro Código Penal que a la letra dice:

“Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrían exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivalente a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente pueda cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá un día de multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicio, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituido. Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo, de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa substitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión". (32)

Las sanciones pecuniarias consisten en una merma del patrimonio del sentenciado, ya sea por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado (multa) o de los ofendidos (reparación del daño).

El artículo tercero transitorio del decreto de fecha 21 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial del 19 de enero de 1994, establece:

Para la imposición de multa bajo el sistema de días multa a que se refiere el artículo 29 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, el juez se ajustará a las siguientes reglas;

I.- Cuando se imponga multa en pesos, la conversión respectiva se hará tomando en cuenta el máximo de la multa fijada por la ley, con las correspondientes que a continuación se indican, cuando el máximo sea de quinientos pesos, entre dos y veinte días multa; si es superior a diez mil pesos, pero no pasa de cien mil, entre doscientos uno y quinientos días multa.

La reforma ha dejado al margen el castigar la pobreza o la insolvencia con cárcel al sustituir en el artículo anterior cuando no se pudiese pagar la multa.

En cuanto a la reparación del daño el Código Penal en su artículo 30 establece:

"Artículo 30. La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima., y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.” (33)

En cuanto a la restitución de la cosa obtenida y la indemnización del daño material, el maestro González de la Vega comenta:

“La restitución consiste en la obligación de devolver la cosa obtenida ilícitamente con sus accesorios y derechos. Comprobado el delito, no es menester que el juzgador espere a dictar sentencia definitiva para ordenar la restitución, puesto que el art. 28 del C. Común de Procedimientos Penales lo faculta a dictar oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que están plenamente justificados.

La indemnización del daño material, por emplearse la palabra “daño” en un significado extenso, comprende los daños y perjuicios, es decir, la pérdida o menoscabo sufridos en el patrimonio del ofendido por el delito, así como la privación de cualquier ganancia ilícita que debiera haberse obtenido.” (34)

Nuestro Código Penal, en cuanto al decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, lo distingue como medida de seguridad, dado sus caracteres de pura prevención. El art. 40 de dicha ley establece lo siguiente:

“Art. 40. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, este en e alguno de los supuestos a los que se refiere el art. 200 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga, con el delincuente, en su caso las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.” (35)

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero cuando aquella lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto, o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

La amonestación, contemplada en el art. 42 de la legislación en comento, se distingue claramente como una, medida de seguridad, dado su carácter de puro prevención. Dicho artículo establece lo siguiente:

“Art. 42. La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exitiéndolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al juez.”
(36)

La amonestación que en realidad es una sanción de naturaleza moral contiene dos características según el maestro González de la Vega y al respecto dice:

“La amonestación, sanción preventiva, constituye principalmente medida de naturaleza moral y conminatorio y contiene dos características:

a) Es una represión pública o privada hecha por el juez al delincuente por el delito cometido, y

b) Es un apercibimiento, advertencia o escarmiento para el futuro, es que el juez, previniendo la reincidencia, hace saber al condenado la agravación de esta circunstancia (art. 65).” (37)

La amonestación esta clasificada como medida preventiva de seguridad por tener un carácter predominantemente apercibidor. La amonestación puede ser especialmente útil respecto de los infractores primarios que hayan cometido un hecho ilícito de poca trascendencia y que son acreedores a sanciones menores que equivalgan a llamadas de atención.

El apercibimiento y caución de no ofender esta previsto en el art. 43 de nuestro Código Penal y a la letra dice:

“Art. 43. El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquirido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, y sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.” (38)

El apercibimiento es una medida de carácter preventivo que puede utilizar el juzgador discrecionalmente en contra de sujetos peligrosos. Entre el apercibimiento y la amonestación es que el primero se decreta con el fin de prevenir un hecho delictuoso y la segunda se lleva a cabo después de cometida la infracción o hecho delictuoso de poca trascendencia. Por su ausencia de reglamentación y su carácter de sanción anterior al delito, tal vez no podría aplicarse, salvo en casos especiales, como en los delitos de amagos y amenazas.

Según González de las Vega, el apercibimiento procesal puede aplicarse de dos maneras diferentes, dicho criterio lo transcribo de manera literal: “El apercibimiento de carácter sustantivo penal no debe confundirse con los apercibimientos procesales en sus formas: de corrección disciplinaria por faltas, o de medios de apremio para hacer cumplir las órdenes judiciales (Art. 31, 32 del C. común de P.P. y 42 del C. Fed. de P.P.)” (39)

En cuanto a la caución de no ofender, el artículo 44 del Código en comento establece:

“Art. 44. Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez.” (40)

La caución de no ofender consiste en el otorgamiento de una garantía (Depósito, fianza, hipoteca) ejecutable si el sujeto consuma el delito. El señalamiento del monto y duración de la garantía, es facultad discrecional del juzgador ya que la ley no marca límites.

La suspensión de derechos dada su doble característica de medida represiva y preventiva tiene propiamente carácter de pena, está prevista en el art. 45 de la multicitada legislación y establece lo siguiente:

“Art. 45. La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.” (41)

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

La esencia de lo contemplado por la fracción I del artículo 46 del Código Penal en cuanto a la suspensión de derechos como consecuencia necesaria de otra sanción nos obliga a remitirnos al artículo 46 del mismo Código el cual establece:

“Art. 46. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.” (42)

Nuevamente el maestro González de la Vega respecto a la fracción II del artículo 45 del Código en comentario manifiesta *“Esta forma no necesita especial declaración en la sentencia. Para la fracción II debe distinguirse:*

a) La simple suspensión temporal de derechos, como en los casos previstos en los art. 60 (Suspensión de derechos hasta por dos años para ejercer profesión y oficio a los responsables de imprudencia), 196, 197 y 298 (inhabilitación para el ejercicio de profesión hasta de dos años en ciertos delitos contra la salud), 211 (suspensión de profesión de dos meses a un año por revelación de secretos), 228, 230, 231 (suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de profesión en delitos de responsabilidad profesional), etc.

b) La privación definitiva de derechos, como en los arts. 60 (imprudencia muy grave), 194, 196, 196bis y 198 (delitos contra la salud), 203, 204 (Corrupción de menores), 335, 336, 343 (abandono de persona), etc.

c) La destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión como en los arts. 233 (peculado), 218 (incumplimiento de los defensores de oficio), etc.” (43)

Referente a la publicación especial de sentencia, el art. 47 establece lo siguiente:

“Art. 47. La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitase o del Estado si el juez lo estima necesario.” (44)

La publicación especial de sentencia tiene el carácter de pena pecuniaria accesoria y es una forma de reparación de los daños morales del delito.

Al respecto el art. 363 establece:

“Art. 363. Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.” (45)

Por último, la vigilancia de la autoridad, prevista en el artículo 50-bis de la legislación penal y considerada como medida de seguridad dado su carácter preventivo, establece:

“Art. 50-bis. Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad” (46)

La vigilancia de la autoridad, atenta a los fines de la pena o medida de seguridad, debe recaer en personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, situación por demás utópica ya que como es del conocimiento de todos, son esos dependientes de la autoridad los primeros en necesitar de tratamientos psicológicos por parte de personal especializado (psicólogos y psiquiatras) antes realizar su labor, la cual sin embargo la realizan, desde luego que se supone es con el fin de readaptar socialmente al sentenciado y proteger a la sociedad.

Por otra parte, la vigilancia por la autoridad, no debe exceder de la pena impuesta como sanción.

Capítulo Tercero.

MEDIOS DE APREMIO.

3.1 Concepto.

Eduardo Pallares define apremio de la siguiente manera *“En términos generales, apremiar puede definirse como constreñir u obligar a una persona a que haga algo por mandato judicial. Tiene su origen la palabra en un verbo latino que significa oprimir, apretar.”* (47)

El juez a través del apremio obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. Según Carabantes, la palabra apremio procede del verbo latino “premer” oprimir, apretar, y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto, el maestro Pallares nos ofrece otra definición de apremio y dice: *“también podemos definirla como la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.”* (48)

El artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes de ser reformado establecía lo siguiente:

“Art. 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III El cateo por orden escrita;

IV El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.” (49)

Después de las reformas al Código de Procedimientos Civiles en comento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, concretamente al artículo 73 fracción IV, dicho artículo establece lo siguiente:

“Art. 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III El cateo por orden escrita;

IV El arresto hasta por treinta y seis horas

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.” (50)

3.2 Medidas de apremio previstas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como ya se comentó anteriormente, las medidas de apremio contempladas por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son las siguientes:

“I La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III El cateo por orden escrita;

IV El arresto hasta por treinta y seis horas” (51)

La Suprema Corte de Justicia ha considerado que no es necesario que los jueces apliquen las medidas de apremio en el orden en que se enumeran en el Código de Procedimientos Civiles, es decir, que el juzgador puede aplicar la medida de apremio que juzgue más conveniente sin tener un orden específico, tal y como se desprende de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XL
Página: 3433

MEDIOS DE APREMIO, APLICACION DE LOS. No es verdad que conforme a la ley los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones deban imponer, por su orden, los medios de apremio que establece la Ley Procesal Civil, ya que la propia Ley deja a su criterio la aplicación de los que estime mas adecuados para hacerse obedecer.

TOMO XL. Pág. 3433...- 14 de abril de 1934.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las medidas de apremio no son anticonstitucionales ni implican una pena propiamente dicha, e inclusive, cuando se aplica el arresto como medida de apremio, éste no tiene carácter penal que exija el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, ya que no se trata de la comisión de un delito, sino que únicamente son disposiciones tendientes a hacer cumplir las determinaciones judiciales, haciendo coacción en la voluntad de los litigantes, para vencer su resistencia a cumplir las determinaciones judiciales, ya que su cumplimiento es de orden público, tal y como se desprende de las tesis de jurisprudencia y jurisprudencia definida que a continuación se transcriben:

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CI
Página: 2316

APREMIO, MEDIDAS DE. No importa violación de garantías, que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales.

TOMO CI, Pág. 2316.- Merino Fernández Jesús.- 7 de septiembre de 1949.- 5 votos.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XCV
Página: 878

MEDIDAS DE APREMIO, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA LAS (DEPOSITARIOS, ENTREGA DE BIENES POR LOS). La suspensión no procede contra medidas de apremio tendientes a hacer cumplir una resolución que ha causado estado, porque el interés general esta vinculado de una manera estrecha en el cumplimiento de dicha resolución, a efecto de que no se burle la justicia ni se mengue el decoro de su administración; sin que obste para estimar lo contrario, que la medida de apremio consista en el arresto dictado en contra del quejoso, si dicha medida solo tuvo por objeto compelerlo para que cumpla con una determinación que se le ordena entregar los bienes que tiene como depositario judicial, en virtud de un acuerdo que cause estado, en consecuencia, la suspensión no procede contra ese medio coercitivo, porque hay interés público en que sean acatadas a la mayor brevedad las resoluciones judiciales, y en particular, las que ordenan al depositario devolver los bienes que tiene en depósito, la disposición aplicable es por tanto, la contenida en el Artículo 124, Fracción II, de la Ley de Amparo, y no la del Artículo 136 de la misma ley, por no tratarse de un asunto penal.

Romo Nungaray Ernesto. Pág. 878. Tomo XCV, enero 31 de 1948. 3 Votos. Vease: Tomo CVII, Pág. 634. Salinas Emilia. Tomo: Civ, Pág. 180. Valenzuela de Medellín Evelia.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXVI
Página: 431

MEDIDAS DE APREMIO, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA LAS. Si los actos reclamados tienden a cumplir una sentencia ejecutoria, es improcedente conceder la

suspensión, porque la sociedad esta interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal, y consecuentemente, las medidas de apremio que el juez responsable impone a los quejosos para hacer cumplir sus determinaciones que tienden a cumplimentar una sentencia ejecutoria, tampoco son susceptibles de ser suspendidas.

Tomo LXXXVI. 15 de octubre de 1945. Cruz Lorenzo Y Coags. Pág. 431

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXI
Página: 1148

APREMIO, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA LAS MEDIDAS DE.
Si la suspensión del quejoso obedece el cumplimiento de una medida de apremio, dictada por un Juez de lo Civil, para llevar adelante un convenio celebrado por el propio interesado ante esa autoridad, como los convenios judiciales tienen la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada, la suspensión no debe concederse, porque se impide el cumplimiento de la verdad legal establecida, lo que afectaría el interés general.

TOMO LXXI, Pág. 1148. Asemat Eduardo.- 15 de julio de 1944.- Cuatro votos.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXI
Página: 3304

APREMIO, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA LAS MEDIDAS DE. Las medidas de apremio no deben suspenderse, porque constituyen los únicos medios idóneos para obtener el cumplimiento de disposiciones que han causado estado, cumplimiento que es indispensable, por descansar tales disposiciones en la verdad legal establecida; lo que indica que el otorgamiento de la suspensión, quebrantaría lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo, puesto que el interés general se afectaría, si no se llevan adelante las medidas de apremio.

Malagon Guzman Pedro. Pág. 3304 Tomo LXXXI. 12 De Agosto De 1944. 4 Votos. Tomo I Pág. 703. Tomo XXVII Pág. 1662. Tomo LVII Pág. 2462. Tomo LIX Pág. 542. Tomo LIX Pág. 2997. Tomo LXI Pág. 4921. Tomo LXVII Pág. 3370. Tomo LXXI Pág. 3294. Tomo LXXIII Pág. 2331. Tomo LXXV Pág. 2517. Tomo LXXVII Pág. 3054. Tomo LXXVIII Pág. 867. Tomo LXXIX Pág. 6223. Tomo LXXX Pág. 3088. Tomo LXXXI Pág. 1148.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXX
Página: 3088

APREMIO PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA DEL. La Suprema Corte ha sustentado el criterio, en el sentido de negar la suspensión en todos aquellos casos en que se empleen medidas de apremio con el objeto de hacer cumplir un fallo que establece la verdad legal, pues tales medidas son las únicas que idóneamente pueden emplearse para lograrse su cumplimiento, y es indudable que la sociedad está interesada en llevarlo a término, aun cuando se restrinja el interés general, si se estorbara por medio de la suspensión el cumplimiento de dichos fallo.

TOMO LXXX, Pág. 3088. Flores Tiburcio.- 10 de junio de 1944.- Cinco votos.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXIX
Página: 5760

APREMIO, MEDIDAS DE. Las medidas de apremio las establece la ley y permite aplicarlas como una sanción específica, tendente a que las resoluciones judiciales se acaten pronta y debidamente, pues de otro modo, los litigios se alargarian con perjuicio del interés general, que esta vinculado estrechamente con su pronta resolución, y aun en el caso de que se aplique el arresto como medida de apremio, la suspensión no es procedente, porque la restricción de la libertad del interesado no deriva de una situación común y corriente, en que se impute al reo determinado hecho delictuoso, ni es necesario definir en forma precisa y legal su situación jurídica a través del amparo cuando se aplica ese apremio, en uso de la facultad que la ley concede al juzgador, para obligar al litigante remiso a cumplir con aquellos proveidos judiciales que han causado estado, en lo cual también existe interés, social.

Tomo LXXIX. Carreon Justo S. Pag. 5760. 18 De Marzo De 1944. Cuatro Votos. Tomo XX, Pag. 80. Tomo Xx, Pág. 898. Tomo XXXII, Pag. 331. Tomo XXXII, Pag. 2043. Tomo XXXIV, Pag. 1589. Tomo XXXIX, Pág. 2075.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXIX
Página: 6223

APREMIO, MEDIDAS DE. Es improcedente conceder la suspensión contra las medidas de apremio, toda vez que tienen por objeto evitar que se alarguen indefinidamente los litigios, cumpliéndose, desde luego las resoluciones que han causado ejecutoria.

TOMO LXXIX, Pág. 623. Garcia C. Juan - 25 de marzo de 1944.- 4 votos.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXVIII
Página: 867

APREMIO, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA LAS MEDIDAS DE. La Suprema Corte ha establecido que es improcedente la suspensión, cuando se trata de medidas de apremio que tiendan a hacer cumplir un fallo judicial, en lo cual esta vivamente interesada la sociedad, por ser de orden público su cumplimiento, de modo que suspensión debe negarse aun cuando pudiera causarse perjuicio al interesado, de acuerdo con lo mandado por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

TOMO LXXVIII, Pág. 867. Serralde Víctor.- 9 de octubre de 1943.- Cuatro votos.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXI
Página: 4921

APREMIO, SUSPENSION CON MOTIVO DE MEDIDAS DE, QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. Si se reclama en amparo la resolución que impone un arresto, como medida de apremio para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada que establece la verdad legal, la suspensión debe negarse, a pesar de que se trate de la libertad personal, y aun cuando quede sin materia el amparo, pues la medida no puede otorgarse si se contraviene alguna disposición de orden público, afectando el interés general, como sucede en el citado caso.

TOMO LXI, Pág. 4921. López Victoria.- 25 de septiembre de 1939.- Tres votos.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXIX
Página: 2075

APREMIO, MEDIDAS DE. El depositario de unos bienes que han sido secuestrados, esta sujeto a todas las consecuencias legales, por lo que si en el juicio ejecutivo se nombra nuevo depositario, tiene aquel obligado que hacerle entrega de los referidos bienes, y si no obedece la orden respectiva dictada por el juez competente, puede éste emplear las medidas de apremio que estime conveniente de entre las señaladas en la ley, sin que para el efecto sea necesario acusación previa ni instrucción de un proceso, la medida de apremio no implica una pena propiamente dicha; y por otra parte, fundada la expresada medida de apremio, en un precepto de la ley procesal, es preciso establecer la inconstitucionalidad de su aplicación, para que se conceda el amparo contra el apremio.

TOMO XXXIX, Pág. 2075. Andree Laguna Santiago.- 13 de noviembre de 1933.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXVIII
Página: 2128

MEDIDAS DE APREMIO (ARRESTO). El arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público. En los casos previstos por la Ley Procesal Civil, no se trata de la comisión de un delito que deba perseguirse por el Ministerio Público, sino simplemente de disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus determinaciones: tiene por objeto, exclusivamente, hacer coacción en la voluntad de los litigantes, para vencer su negligencia o contumacia para resistirse a cumplir las determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 constitucional.

TOMO XXXVIII, Pág. 2128.- Carmona Fernando.- 31 de julio de 1933.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXII
Página: 491

MEDIOS DE APREMIO EN CASO DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. La suspensión del procedimiento principal, por razón de un incidente criminal, no es causa bastante para que no pueda actuarse en relación con la intervención, pudiendo los jueces, por lo mismo, aun estando en suspenso el procedimiento en lo principal, hacer uso de las medidas de apremio para compeler a los depositarios e interventores a que cumplan con sus obligaciones.

Quinta Epoca:
Tomo XXXII, Pag. 491 Bernar Roberto.
Tesis relacionada con Jurisprudencia 189/85

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXII
Página: 2043

APREMIO, MEDIDAS DE. El arresto dictado por los jueces del orden civil, como medida de apremio, no es violatorio, en perjuicio de la parte a quien se aplica, de las garantías que otorguen los artículos 18 y 21 constitucionales, porque no se trata de imponerle propiamente una pena, sino de un medio de coerción para el juez haga cumplir sus determinaciones.

TOMO XXXIII, Pág. 2043. Gutiérrez, Gilberto.- 24 de abril de 1931.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXVI
Página: 1379

APREMIO. Es indiscutible que las medidas de apremio de que pueden hacer uso los jueces, para que se cumplan sus determinaciones no preceden solo contra las partes en el juicio sino contra todas aquellas personas afectadas por la resolución judicial, cuyo cumplimiento se ordena; por tanto la aplicación de esas medidas de apremio no puede alegarse que violan las garantías individuales del apremiado.

TOMO XXVI. Pag. 1379. Roth Duran n German n.- 8 de julio de 1929.

Séptima Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice, de 1985
Tomo: Parte VI
Tesis: 55
Página: 86

ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. No es exacto que los arrestos decretados como medidas de apremio por los jueces de lo civil, para hacer cumplir sus determinaciones, sean violatorios del artículo 17 constitucional, pues no se imponen por deudas de carácter civil, sino para vencer la contumacia de los obligados a cumplir una determinación judicial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 72, pág. 45. Amparo en revisión 763/72. Antonio Torreblanca Toussaint. 25 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Volumen 72, pág. 45. Amparo en revisión 276/74. Benito Ponce Flores. 17 de julio de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. P. M. D. L.

Volumen 72, pág. 45. Amparo en revisión 281/74. Alfonso Corona Gutiérrez.. 25 de julio de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

Volumen 72, pág. 45. Amparo en revisión 565/74. Gabriel Mendoza Mendoza. 27 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Tomo s Enrique Ochoa Moguel.

Se observa con claridad que el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las medidas de apremio contempladas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es estricto en cuanto a su consentimiento para su aplicación, es decir, no admite en ningún caso su suspensión, tampoco limita la facultad de los jueces para hacer uso de ellas, deja a su criterio el orden en que podrán ser aplicadas y deja muy claro que no constituye una violación al artículo 17 Constitucional, pues no se imponen por deudas de carácter civil, sino para obligar a el cumplimiento de una determinación judicial, desde luego, deja muy claro que tampoco implican una pena, sino un medio de coerción para que el juez pueda hacer cumplir sus determinaciones.

Después de haber realizado un análisis de diversas tesis aisladas así como de jurisprudencias definidas, se puede concluir que definitivamente es inflexible el criterio sustentado por la Suprema Corte en este tema, toda vez que son disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, además de evitar que se alarguen indefinidamente los litigios, lo cual es de interés general.

3.3 Delitos contra la Autoridad.

El Código Penal en su título sexto, capítulo I contempla los delitos contra la autoridad, es decir, la desobediencia y resistencia de particulares; a este capítulo realizaré un breve análisis.

“Artículo 178. Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.” (53)

La desobediencia es en realidad el negarse a dar cumplimiento a una orden emanada de quien tiene facultades para expedirla. Es pasiva cuando no implica una resistencia, por ejemplo, no cumplir la orden judicial de retener la parte del sueldo de un empleado, embargada en juicio de alimentos.

Por otra parte, el mandato ha de ser legítimo, es decir, debe emanar de la autoridad pública, y debe de estar dirigido concretamente al agente y ser del conocimiento de éste, además de que el supuesto previsto por la norma jurídica debe actualizarse con respecto al activo del delito, esto es, en virtud de un concreto mandato de la autoridad.

Ahora bien, la autoridad lo es todo aquel que ejerce funciones públicas en virtud de su poder, mando o magistratura, cuyo origen está en la Constitución de la que emanan las leyes y los reglamentos.

Para la consumación del delito es necesario que se dé el supuesto contemplado por el artículo 183 del Código Penal. Raúl Carranca y Trujillo comenta: *“Para la consumación del delito es necesario atender a la condición objetiva de punibilidad prevista en el artículo 183 del Código en comento, consistente en que se agoten los medios de apremio autorizados por las leyes cuando haya lugar a ellos.” (70)*

“Artículo 179. El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.” (71)

El maestro Carranca y Trujillo respecto al artículo antes transcrito, comenta:

“Constituye excusa legal para negarse a declarar en juicio: ser tutor, curador pupilo o cónyuge del acusado, o ser pariente por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, o bien estar ligado al acusado por amor, respeto o gratitud. No pudiendo ser compelidos a declarar, sólo cuando, a pesar de conocer la excusa absoluta que los ampara, manifiesten su voluntad de rendir su declaración, puede recibirseles.” (72)

Los objetivos de punibilidad requeridos por el artículo 179 son que el apremio o el apercibimiento, hechos hasta su agotamiento, han de ser seguidos de la reiterada desobediencia del agente.

El delito se consuma cuando el agente no comparece sin causa justa a declarar el día y hora y en el lugar en el que hubiera sido citado legalmente habiéndose agotado las medidas de apremio.

“Artículo 180. Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan algunas de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.” (73)

Es necesario para que opere la oposición o resistencia el empleo de la fuerza física o la moral (amago, amenaza, que son afines), a diferencia de la desobediencia, que no contiene esos elementos.

“Artículo 181.- Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que no esté en sus atribuciones.” (74)

Tanto la violencia física como la fuerza moral deben de ser injustas, es decir, que el pasivo ejecute lo que no es procedente por no estar en sus atribuciones o por no haberse cumplido con los requisitos legales necesarios.

“Artículo 182.- El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niega a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa. (75)

El delito se consuma por el solo hecho de la negativa a otorgar la protesta o a rendir declaración, sin que exista ninguna excusa legal en contrario.

“Artículo 183.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectiva las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio. (76)

El artículo 183 establece que debe de existir una condición objetiva de punibilidad a los delitos tipificados en los artículos 178 y 179 del Código Penal y que consiste en que es estrictamente indispensable el que se agoten las medidas de apremio legales para que puedan darse por consumados los delitos configurados en los citados artículos.

Capítulo Cuarto.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

4.1 El Título Ejecutivo.

La palabra título etimológicamente proviene del latín *titulus* que significa inscripción, seña, anuncio.

En castellano tiene varias acepciones como por ejemplo: palabra o frase con la que se da a conocer el asunto de una obra; distintivo con el que se conoce una persona por sus cualidades o sus acciones; origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación y demostración auténtica del mismo; por último, según el diccionario de la lengua, es el documento en el que consta el derecho.

Según Becerra Bautista *“la identificación del título con el documento se ha originado en una transposición de tal manera que el título es ya en realidad la legitimación que resulta de un documento.”* (77)

Escriche define el título como *“el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.”* (78)

De acuerdo a esta definición el título es ejecutivo en cuanto legitima un acto jurídico en él contenido, debido a esto, el título ejecutivo debe ser considerado en su aspecto formal y en su aspecto substancial.

Son títulos ejecutivos en su aspecto formalmente aquellos que la ley reconoce en forma expresa; en su aspecto substancial deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta (art. 443), líquida (art. 446) y exigible (es decir, no sujeta a plazo o a condición, según el art. 448 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.).

El artículo 443. Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

“Artículo 443. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333, hacen prueba plena;

IV Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V La confesión de la deuda hecha ante el juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de un corredor público;

VIII El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez por escritura pública, o por escritura privada reconocido judicialmente se hubiere sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.” (79)

De acuerdo a lo previsto en el artículo antes transcrito, es posible hacer diversas distinciones o divisiones respecto de los títulos que llevan aparejada ejecución, es decir, podemos dividirlos en judiciales y extrajudiciales, estos últimos a su vez los podemos subdividir en otorgados ante fedatarios y los formados entre particulares.

Titulos que llevan aparejada ejecución que se dividen en judiciales y extrajudiciales:

a) Titulos ejecutivos judiciales. (art. 444 C.P.C. D.F.)

Tienen este carácter:

I.- Las sentencias que causan ejecutoria.

II.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio, ante el juez.

III.- La confesión judicial cuando se haga durante la secuela del juicio ordinario, por el deudor o por su representante con facultades para ello y ante juez competente.

IV.- Cualquier documento privado reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender. Se supone que el reconocimiento debe hacerse en la presencia judicial y con las formalidades legales, y finalmente,

V.- Los laudos arbitrales.

b) Titulos ejecutivos extrajudiciales.

Estos se subdividen a su vez, en otorgados ante fedatarios y los formados entre particulares.

A la primer a categoría pertenecen las escrituras otorgadas ante notario o juez (art. 443 fracc. I, II, y III C.P.C. D.F.) y las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público(art. 443 fracc. VII).

Pertenecen a la segunda, los títulos de crédito que en materia mercantil no requieren de reconocimiento de firmas.

Constituyen prueba preconstituida de la acción todos los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido este criterio, Carnelutti sostiene que: *“título ejecutivo no es un acto sino un documento que debe contener la prueba integral del derecho del actor en el momento en el que se presenta la demanda”* con base en este concepto y siguiendo dicho criterio, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estableció que los requisitos de fondo que debe reunir el ya mencionado título ejecutivo son tres: primero, que el crédito sea cierto; segundo, exigible y tercero, líquido. El crédito es cierto cuando el título da prueba plena y suficiente al juzgador, por su simple lectura, de quién es el acreedor y quién el deudor; es líquido, si del título resulta la determinación de la especie de la deuda y de la cantidad que debe ser satisfecha. Finalmente, es exigible cuando no existe plazo ni condición pendientes. (80)

4.2 Los Títulos Ejecutivos Mercantiles.

El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y agrega que traen aparejada ejecución los siguientes documentos:

“I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.” (81)

También existen documentos privados que son títulos ejecutivos pero que el artículo 1391 no contempla, entre ellos podemos mencionar los siguientes: 1) las libretas de cuentas de ahorro (art.42 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito); 2) de acuerdo con el artículo 96 de la Ley Federal de Fianzas, para el cobro de la cantidad pagada por la institución de fianzas, el documento que consigna la obligación del solicitante, fiador, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación del contador de la institución de fianzas, de que ésta pago al beneficiario; y también los es, para el cobro de las primas vencidas y no pagadas, el documento y la copia mencionados, con la certificación del contador de la institución, respecto de la existencia del adeudo; 3) el contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorgan las instituciones de crédito, junto con la certificación del contador de la institución acreedora respecto del saldo adeudado (art.52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito).

Continuare con el estudio en específico de los títulos de crédito regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que como ya vimos son entre otros, títulos ejecutivos mercantiles contemplados por el art.1391 del Código de Comercio, con el fin de introducirnos al procedimiento ejecutivo derivado de este tipo de documentos, que a fin de cuentas son en la práctica los más comunes y en los que deseo enfocar mi estudio.

A partir de la Edad Media, los comerciantes empezaron a utilizar en Europa ciertos documentos que en la práctica y debido a las costumbres comerciales fueron tomando características especiales, poco a poco fueron reglamentándose. La letra de cambio fue el primer documento con esas características. Estos documentos sirven de medios para adquirir obligaciones, también como instrumentos de pago a distancia, y como instrumentos de crédito. Otra de sus funciones es la de servir como medio de seguridad entre gentes que realizan negocios y. tienen la característica de que al transmitirse los documentos se transmite al mismo tiempo los derechos que se incorporan en ellos.

Se les conoce con el nombre de títulos de crédito o de títulos valores, nuestra ley les da el primer nombre y la ley que regula la mayor parte de ellos y que contiene las normas que le son aplicables a todos esos documentos se llama Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 5º de dicha ley establece que *“son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”* (82)

Las características de los títulos de crédito son las siguientes:

I.- La incorporación. Esta característica consiste en que el documento y el derecho están unidos o relacionados de tal forma que no se puede ejercitar el derecho si no se tiene el documento, y si no se exhibe éste: significa también que si se pierde el documento se pierde también el derecho.

II.- Legitimación. Dicha característica consiste en que la posesión del documento expedido a favor de una persona, o transmitido en la forma que dispone la Ley, es suficiente para probar la existencia y la pertenencia del derecho.

III.- La literalidad. Esto significa que los derechos y obligaciones incorporados en el documento son precisamente los que aparecen escritos en el propio documento, es decir, no puede hacerse valer otro derecho que conste por separado.

IV.- La autonomía. Esta característica está contemplada en la fracción XI del art. 8º de la LGTOC que hace inoponibles al tenedor del título las excepciones personales que tenga el deudor en contra del beneficiario y los tenedores anteriores.

V.- La abstracción. Este es una característica exclusiva del pagaré, la letra de cambio y al cheque. Consiste en que el título se hace independiente, a medida que circula, de la relación causal, o sea del hecho o negocio jurídico que motivó la deuda que se hace representar en el título.

Los títulos de crédito se clasifican de la siguiente manera:

I. Títulos abstractos y títulos causales. En el párrafo anterior explicamos el carácter llamado de la abstracción, el cual da lugar a la clasificación de títulos abstractos (letra de cambio, cheque y pagaré) y títulos causales, todos los demás.

II. Títulos nominativos, a la orden y al portador. Los títulos nominativos, son los títulos que están expedidos a favor de una persona determinada, y para transmitir los derechos en ellos consignados se requiere de tres formalidades:

a) La entrega del título;

b) El endoso del título; y

c) La inscripción de la transmisión en el libro registro del emisor. En esta clase de títulos el emisor no debe reconocer como tenedor legítimo sino aquellas personas cuyo nombre figure a la vez en el libro registro y en el documento, el más conocido es la acción de la sociedad anónima, cuando es nominativa. La sociedad debe llevar un libro registro de accionistas, y no debe reconocer como accionista sino a quien aparece inscrito en dicho libro. A su vez, la inscripción en el libro se hace únicamente como consecuencia de que el accionista haya sido fundador de la sociedad, o bien porque se le haya transmitido después el título de la acción por endoso o en alguna otra forma legal. Los cupones de las acciones nominativas pueden ser también nominativos o al portador.

Los títulos a la orden son aquellos que están expedidos originalmente a favor de una persona determinada, cuyo nombre se escribe en el título, pero que para transmitirlo se debe cumplir con dos requisitos: a) entregarlo; y b) endosarlo, es decir, firmarlo en el reverso, poniendo o no el nombre de la persona a quien se le vaya a transmitir.

Por último, los títulos al portador son los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador y que se transmiten por simple entrega.

III. Títulos crediticios, de participación y representativos. Los títulos de crédito son aquellos que incorporan únicamente el derecho a cobrar una suma de dinero. Los más conocidos son la letra de cambio, el cheque, el pagaré, y entre los títulos bancarios, el certificado de depósito bancario, el título de capitalización y el bono bancario.

Los títulos de participación son aquellos que además de incorporar derechos al pago de una suma de dinero, incorporan derechos relativos a la vida y funcionamiento de una sociedad, por ejemplo, la acción y la obligación. La acción, además de incorporar el derecho al dividendo y a la cuota de liquidación, que son de contenido crediticio, incorpora derechos a participar en las asambleas, a votar en ellas, a impugnar sus acuerdos, etc., que son de participación en la vida de la sociedad y no se traducen en pagos de dinero, lo mismo sucede con la obligación.

Por último, los títulos representativos de mercancías son aquellos que incorporan derechos de propiedad o de prenda sobre las mercancías depositadas en almacenes generales o que han sido entregadas a buques para su transporte marítimo. Por ejemplo, son el certificado de depósito expedido por almacenes generales de depósito, su título accesorio el bono de prenda y el conocimiento de embarque.

Esta clasificación se hace de acuerdo con la naturaleza de los derechos incorporados en los títulos.

IV. Títulos individuales y seriales. Son títulos seriales aquellos que siendo varios, y por consecuencia constituyendo una serie, son creados por una sola declaración de voluntad. En cambio, los títulos individuales son aquellos que cada título requiere para su creación una separada declaración de voluntad.

V. Títulos nominados e innominados. Son títulos nominados aquellos que están reglamentados en la ley, en cambio son innominados aquellos documentos que reúnen los caracteres de incorporación, autonomía, literalidad que hemos visto, pero que no están regulados en ninguna ley, son difíciles de encontrar en el Derecho Mexicano, la disciplina tan estricta de los títulos de crédito requiere que la ley se las atribuya expresamente.

Es evidente que es de suma importancia estudiar los títulos de crédito contemplados por nuestra legislación mercantil, ya que son documentos que traen aparejada ejecución y que en la práctica diaria son el fundamento de la mayor parte de los juicios promovidos en nuestros tribunales, es decir, los autos de ejecución dictados por un juez tienen como base un juicio ejecutivo mercantil, fundamentado como ya lo dije antes, en su mayor parte por un pagaré o un cheque, de donde se desprende la facultad de hacer uso de las medidas de apremio contempladas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que incluso antes de la reforma sufrida ya habían perdido fuerza, desafortunadamente, con la reforma se debilitaron aún más.

4.3 Auto de Ejecución.

La palabra *exequendo* usada para hacer referencia al auto que dicta el juez al admitir la demanda ejecutiva, viene del latín *exsequi* que significa ejecutar, cumplimentar, si se traduce literalmente significa: ejecutando o sea auto de ejecución.

Dublán y Méndez, en el Novísimo Sala Mexicana afirmaban en 1870 que el juez debía examinar el documento para ver si traía aparejada ejecución, si era así debía despachar el mandamiento; se requería al deudor de pago, y no haciéndola se le obligaba a señalar bienes muebles, y en su defecto raíces.

Como se observa, desde la legislación española el mandamiento de ejecución debía contener lo que la doctrina señala como esencial: un mandato, una amenaza y la actualización coercitiva de la amenaza.

El mandato se concreta en la orden del juez de requerir al deudor para que pague al acreedor, en el acto mismo del requerimiento, el monto de su adeudo.

La amenaza consiste en la prevención al deudor de que si no hace el pago, se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo y costas.

La actualización coercitiva de la amenaza consiste precisamente en el embargo de bienes.

El procedimiento de embargo comprende dos momentos fundamentales, primero el auto o resolución que ordena el embargo, el cual puede dictarse, dependiendo el caso, antes del juicio, al iniciarse éste o durante él, como una medida cautelar o providencia precautoria, o bien cuando se inicia un juicio ejecutivo. En los casos antes mencionados el embargo tiene un carácter preventivo, cautelar o provisional y surtirá sus efectos dependiendo lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Refiriéndome de manera específica al juicio ejecutivo mercantil, éste se inicia por demanda que deberá satisfacer los mismos requisitos que la demanda en un juicio ordinario (art. 255, C.P.C.) y a la que el actor deberá acompañar el título ejecutivo fundatorio de su pretensión (art.1392, C. Comercio).

Debido a la importancia del título base de la acción, el actor solicita y los jueces ordenan que sea guardado en la caja fuerte del juzgado.

El carácter ejecutivo del título es un presupuesto necesario para que proceda la vía ejecutiva, por lo tanto, una vez presentada la demanda por el actor, el juez, de oficio y sin audiencia del demandado, examina el título, a efecto de determinar si reúne las características necesarias.

Si el juez considera que el documento en cuestión reúne las características o elementos exigidos por la ley, es decir, que tiene carácter ejecutivo, dictará el auto llamado de embargo, o de ejecución, o de exequiendo, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas (art. 1392 C. Comercio).

El auto de embargo se publica en el Boletín Judicial como "Secreto" identificándolo únicamente con el número que le correspondió en el libro de Gobierno del juzgado, sin mencionar el nombre de las partes, esto con el fin de evitar que el deudor, oculte sus bienes e imposibilite la ejecución. La Suprema Corte ha resuelto que los efectos del auto de exequiendo son reparables dentro del juicio, por lo que el amparo resulta improcedente contra dicho auto, pero como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que conceda o niegue la ejecución causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en él se cometa ya no es reparable dentro del juicio, en consecuencia, es procedente el amparo contra la sentencia de segunda instancia.

Una vez que se ha dictado el auto de ejecución, se procede a requerir de pago al deudor. En esta diligencia el demandado tiene la oportunidad de que mediante el pago voluntario de su adeudo, se libre de las consecuencias del embargo y del procedimiento judicial.

Si no se le encuentra al deudor en la primera ocasión se le dejará citatorio, en el cual se le indica el día y hora en la que deberá esperar al actuario. El Código de Comercio no señala el lapso que deberá transcurrir entre la primera y la segunda búsqueda, por lo que se aplica de manera supletoria el artículo 535 del C. de Procedimientos Civiles para el D.F., el cual establece que el citatorio deberá señalar "hora fija dentro de las veinticuatro siguientes". (87)

No es necesario el requerimiento de pago cuando el título ejecutivo es una sentencia y no es hallado el condenado. (art. 534 C.P.C.D.F.)

El artículo 1393 del Código de Comercio establece que por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

Una vez que el deudor ha sido requerido de pago, solo existen dos caminos a seguir, pagar o verse sometido al embargo de sus bienes, si decide pagar bastará con que pague el adeudo principal, el pago de costas no procede toda vez que éstas no se han generado en esa etapa procesal, si el requerimiento de pago fracasa, el actuario o ejecutor deberá proceder a embargar, es decir, a afectar bienes del deudor que deberán ser rematados para cubrir el crédito.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo, para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él (art. 1395 C. Comercio). El actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresa de aquél y como tal, tiene facultades para allanar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes, o en cuanto al carácter de inembargables que pueda tener ciertos bienes. Determina a su criterio y con la información disponible en el momento de la diligencia, si pueden presumirse propios del deudor los bienes señalados para embargo. En igual forma, justiprecia los bienes, pues su valor no puede ser, ni excesivo en relación con el monto del adeudo, ni insuficiente para cubrirlo. Además, el actuario levanta un acta en la que da fe de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia. Si el demandado reconoce el adeudo, esa manifestación constará en el acta y probará en juicio en su contra. Si por el contrario, afirma tener excepciones que oponer al actor, el actuario se limitará a dar cuenta al juez. Si encontrare oposición material a su intervención, el actuario pedirá el auxilio de la fuerza pública para poder llevarla a buen término.

El derecho de señalar bienes para su embargo corresponde al deudor; si se niega a hacerlo o no se encuentra en ese momento, podrá ejercerlo el actor o su representante (art. 536, C.P.C.D.F.). También pasa al actor el derecho de designar bienes cuando los señalados por el demandado son insuficientes para garantizar el pago (art. 537, fracc. II C.P.C.D.F.).

En el embargo de bienes debe seguirse el orden señalado por el artículo 1395, C. Comercio y que es el siguiente:

I.- Las mercancías;

II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III.- Los demás muebles del deudor;

IV.- Los inmuebles;

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.” (88)

Una vez hecho el señalamiento de los bienes a embargar, el actuario deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia, con la finalidad de que sean perfectamente identificables y no se confundan con otros, con el objeto de proteger a las partes y terceros.

Hecho el embargo, se deben tomar en cuenta ciertas medidas que perfeccionen el embargo, garantizando que el bien embargado quede a disposición del juez para su posterior remate. Estas medidas tienen por objeto no permitir que el deudor oculte el bien o los bienes. Según la naturaleza del bien, el perfeccionamiento del embargo se logra mediante los siguientes procedimientos:

I.- Bienes muebles. Deberán entregarse en depósito a la persona nombrada por el acreedor (art. 392 C. Comercio). También se logra el aseguramiento si se designa como depositario al propio deudor, ya que a partir de ese momento, ya no será poseedor a título de dueño. Si sustrae la cosa o dispone de ella, será sancionado como autor del delito de abuso de confianza (art. 383 fracc. I Código Penal).

II.- Bienes inmuebles. Se deberá inscribir el embargo en el Registro Público de la Propiedad, librándose por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; una de ellas quedará en los autos y el otro quedará en el Registro Público ya mencionado. (Art 546 C.P.C.D.F.)

III.- Créditos. Se reducirá a notificarle al deudor o a quien deba pagarlos, que no haga el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado,

apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal.

IV.- Créditos litigiosos. La providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos. (art. 548 C.P.C. D.F.)

En cuanto a los bienes inembargables, el principio de que el acreedor tiene un derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, conforme al cual el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes (art. 2964 C. Civil), tiene límites dependiendo de la naturaleza de los bienes, de la persona del deudor o bien por razones de respeto a la persona humana, por la conveniencia social de no impedir la producción, etc.

En primer término, el embargo es una medida patrimonial, el embargo sólo es practicable sobre cosas que se encuentran en el comercio y que son susceptibles de ser convertidas en dinero. No son embargables los derechos personalísimos, por esta razón, no puede embargarse el carácter de socio del miembro de una sociedad en nombre colectivo o de una sociedad de responsabilidad limitada. En estos casos, los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, embargar sino las utilidades que corresponden al socio, según el balance social, y cuando se disuelva la sociedad, la porción que le corresponda en la liquidación.

En el caso de las sociedades por acciones, pueden embargarse las acciones del deudor, en cuanto esos títulos representan un porcentaje del valor económico del capital social; pero el derecho corporativo de voto no es embargable y, de acuerdo con la doctrina más común, continúa perteneciendo al accionista ejecutado hasta el momento en que las acciones sean adjudicadas en el remate.

El deudor mismo puede ser inembargable, o bien de gozar de beneficios que sujetan el embargo a procedimientos especiales. Nunca podrá dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas (art. 4º del Código Federal de Procedimiento Civiles.). Contra ellos sólo pueden seguirse procesos de conocimiento, pero no de ejecución. Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

En el caso de instituciones de fianzas, las sentencias y mandamientos de embargo dictados en su contra se ejecutarán únicamente por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme a las siguientes reglas (art. 94 frac. V de la Ley General de Instituciones de Fianzas):

a) Tratándose de sentencia que condene a pagar a la institución, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los diez días siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que la cumpla, si dentro de las setenta y dos horas siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ordenará el remate en bolsa de valores propiedad de la institución, y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca del juicio;

b) Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, determinará los bienes de la institución de fianzas que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La misma comisión dictará las reglas sobre depósito de dichos bienes.

El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.: supletoriamente aplicable al proceso mercantil, establece que quedan exceptuados de embargo los siguientes bienes:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil.

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;

III.- Los instrumentos aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VII.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensable para éste, conforme a las leyes relativas;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.” (89)

La fracción VII del artículo 544 del Código en comento, declara inembargable los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, salvo la forma de intervención prevista en el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, la razón es que no debe permitirse que un solo acreedor, para satisfacer su crédito, destruya una unidad de producción con perjuicio de sus trabajadores, de los demás acreedores y del Estado mismo.

De atenderse la interpretación contraria, con forme a la cual una empresa es embargable, siempre y en todo caso, mediante la intervención a su caja, se causarían graves perjuicios a la misma empresa que se pretende proteger. En efecto, la intervención es un procedimiento costoso, y por la publicidad que trae aparejada, daña el crédito de la empresa, sembrando la desconfianza entre sus restantes acreedores, presentes y futuros.

Procede el embargo individual del dinero que se encuentre en poder de la empresa, de las mercancías así como de su maquinaria, pero solo y cuando no se ponga en peligro la vida de la empresa.

Queda a criterio del actuario decidir si los bienes señalados en el momento de la diligencia son o no necesarios para la marcha de la empresa. En caso de que no estén de acuerdo las partes, la decisión quedará a juicio del juez, quien designará un perito para que rinda su dictamen.

El valor de los bienes embargados deberá ser suficiente para cubrir la deuda, es decir, que su valor debe ser suficiente para garantizar el pago del adeudo, de sus intereses y de las costas judiciales, tomando en cuenta la merma que sobre dicho valor, tendrá el remate de los bienes embargados en almoneda.

El acreedor puede solicitar la mejora o ampliación del embargo en caso de que los bienes secuestrados no garanticen el adeudo, así también el deudor en caso de considerar que existe un exceso en el embargo puede solicitar su reducción, además, el ejecutado puede pedir el levantamiento del embargo cuando éste ha recaído sobre bienes inembargables.

La ampliación o mejora del embargo puede pedirse en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando los nuevos vencimientos e intereses del crédito hagan insuficiente el valor de los bienes embargados (art. 538 C.P.C.D.F.).

II.- En cualquier caso en que, a juicio del juez, no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas (art. 541, fracc. I, C.P.C.D.F.).

III.- Si el bien secuestrado que se sacó a remate, dejare de cubrir el importe de crédito a consecuencia de las rentas que sufre (art. 541 fracc.II, C.P.C.D.F.).

IV.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen, o los adquiera (art.541, fracc. III C.P.C.D.F.).

V.- En los casos de tercería excluyente (art. 1375, C. Comercio).

VI.- Cuando el ejecutado haya solicitado con éxito el levantamiento del embargo, por recaer éste sobre bienes inembargables.

La reducción y levantamiento del embargo pueden pedirse en cualquier momento del proceso, hasta antes de la adjudicación de los bienes en remate. La mejora del embargo puede solicitarse incluso, después del remate, si éste dejara de cubrir el importe total del crédito.

Las solicitudes de reducción o levantamiento del embargo deben tramitarse en forma incidental, a solicitud del demandado, y dándole vista a la parte actora, en cambio, la petición de mejora del embargo debe realizarse en secreto con el solo escrito del ejecutante y sin darle vista al ejecutado.

Substituir el embargo quiere decir levantar la traba que pesaba sobre ciertos bienes y hacerla recaer sobre otros, o bien aceptar que la garantía representada por el embargo sea cambiada por otra garantía. El código acepta la substitución del embargo precautorio (art.1180 C. Comercio) y ordena que se levante en los siguientes casos:

- a) Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado,
- b) Si da fianza bastante a juicio del juez o,
- c) Si prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda.

Los bienes embargados deben ser puestos en depósito de persona nombrada por el acreedor(art.1392, C. Comercio). El depositario puede ser el deudor o el acreedor.

Los bienes embargados se ponen en posesión del depositario designado por la parte actora y se obliga a conservarlos con toda diligencia, así como entregarlos a quien el juez indique, es importante aclarar que el depositario no es parte en el proceso, y no puede impugnar las resoluciones dictadas en él aunque si puede recurrir al amparo con objeto de que otra autoridad lo desposea de los bienes que recibió en depósito.

Sin embargo, si recae sobre en forma directa sobre el depositario la responsabilidad penal si dispone de la cosa depositada o la sustrae (art.383, fracc. II del Código Penal). El depositario puede valerse de auxiliares para el cumplimiento de su obligación de custodia, pero responde de la culpa de éstos como de la propia.

El artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles establece que será removido el depositario en los siguientes casos:

- a) Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada;
- b) Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste;
- c) Cuando, tratándose de bienes muebles, no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

Los embargo de bienes raíces deben de ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, también es necesario inscribir los embargos trabados sobre buques, en el Registro Público Marítimo Nacional, y aquellos que gravan a las aeronaves en el Registro Aeronáutico Mexicano.

Capítulo Quinto.

PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA FORTALECER LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Si bien es cierto que la impartición de justicia no emana del Poder Legislativo, sino del Poder Judicial, también es cierto que la base sobre la que se sustentan los juzgadores para impartir justicia son precisamente las leyes, las cuales son creadas y aprobadas por el Congreso de la Unión, desafortunadamente, la carencia de conocimientos, experiencia y madures profesional de muchos de los diputados y senadores que integran las cámaras, provocan que los legisladores tengan una visión distorsionada de la realidad, es así que se generan leyes al vapor y que en muchos casos no son acordes con la realidad social que se vive, es verdad que las reformas propuestas a los artículos 55 y 58 de nuestra Constitución Política no inciden de manera directa sobre la impartición de justicia, sin embargo, sí son fuente de la cual brota nuestro sistema de leyes en la que los juzgadores se fundamentan para impartir justicia, toda vez que sus criterios y decisiones plasmadas en una sentencia están encuadradas y limitadas por un marco jurídico, creado precisamente por el Poder Legislativo.

De acuerdo a las reformas a la Constitución propuestas, la necesidad de que los legisladores cuenten con la carrera de Licenciados en Derecho y tengan una experiencia profesional en el área práctica, es de suma importancia, ya que si bien es cierto que cuentan con asesores, es también cierto que si no se cuenta con una preparación profesional como lo es la profesión de abogado se corre el riesgo de que estos representantes populares sean manipulados o simplemente tomen decisiones incorrectas, como ejemplo, existen diputados o senadores que son actores de televisión, que desde mi punto de vista nada tienen que hacer en esos puestos, la exigencia en específico de que se haya obtenido la licenciatura en derecho, obedece a que la creación de leyes debe llevarse a cabo por un perito en la materia y no por un medico, ingeniero o arquitecto que han adquirido conocimientos que son aplicables a distintos fines.

Dichas reformas, lejos de ser violatorias a las garantías y derechos de los mexicanos consagrados en nuestra Constitución Política, en donde se establece un supuesto fundamental en el sentido de que debe existir una igualdad para poder ser representantes populares, son reformas que exigirían simplemente una preparación profesional para aquellas personas que aspiren a estos puestos, lo cual está al alcance de cualquier ciudadano con deseos de superarse, lo que indudablemente traería como única consecuencia una mayor calidad en el trabajo de los legisladores.

5.1- Propuesta de reforma a los artículos 55 y 58 de la Constitución Política Mexicana.

La primera propuesta de reforma a nuestra Constitución Política corresponde al artículo 55 el cual transcribo literalmente:

“Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del estado en el que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser Secretario o Subsecretario o de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos de que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los ministros;

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de Gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”
(90)

El artículo antes transcrito contempla en su fracción II que para ser diputado es indispensable tener veintiún años cumplidos el día de la elección, es esta fracción, en primer lugar la que propongo se reforme y establezca un mínimo de treinta años para poder ser diputado, más adelante señalaré las razones que motivan la propuesta de dicha reforma.

A este mismo artículo propongo en segundo lugar se reforme añadiendo la fracción octava en la cual se contemple que para ser diputado es indispensable tener el título de licenciado en derecho, con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión. Más adelante señalaré las razones que motivan la propuesta de dicha reforma.

La segunda propuesta de reforma a nuestra Constitución Política corresponde al artículo 58 el cual transcribo literalmente:

“Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismo requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la elección.” (91)

Al igual que en la fracción segunda del artículo 55 de nuestra Constitución Política, se contempla la edad mínima para poder ser electo como diputado, el artículo 58 establece que para poder ser senador es indispensable tener 30 años de edad cumplidos el día de la elección, es esta fracción en primer lugar la que propongo se reforme y establezca un mínimo de treinta y cinco años para poder ser senador, más adelante señalaré las razones que motivan la propuesta de dicha reforma.

De la misma manera, a este artículo propongo en segundo lugar se reforme añadiendo también la fracción octava en la cual se contemple que para ser senador es indispensable tener el título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima de ocho años en el ejercicio de la profesión. En seguida señalaré las razones que motivan las propuestas de dichas reformas.

Las graves deficiencias que se observan en nuestras leyes, obedecen en primer término a que a los diputados y senadores no se les exigen los requisitos de edad mínima y profesión que se proponen, consecuentemente, dichas cámaras se encuentran integradas por personas con muy diversas profesiones e incluso personas que carecen de ella, en algunos casos son personajes que pertenecen al medio artístico, lo que hace posible la aprobación de reforma a las leyes que resultan en muchos casos debilitadores para el para el sistema jurídico de nuestro país, es así que el total desconocimiento por parte de estos representantes, respecto de las diversas leyes que nos rigen, de sus motivos, aplicación y alcance, participan en este ámbito, sin tener los conocimientos y experiencia necesaria en esta delicada tarea, desde luego, propiciado por la falta de previsión en los artículos aludidos.

5.2 Propuesta de reforma al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es en este capítulo en realidad, en donde se aborda el tema central de la tesis, la propuesta de reforma al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de la modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, se establecía en su fracción IV como máximo 15 días de arresto para aquel que desobedeciera una orden judicial, ya entonces los medios de apremio contemplados por este artículo eran ineficaces, la orden de un juez era desobedecida simplemente por los ejecutados, a sabiendas de que de esa manera era posible retrasar la ejecución de una sentencia e incluso obstaculizarla definitivamente, resultando de esto un castigo irrisorio para el rebelde.

Posteriormente, como ya lo dije antes, el día 24 de mayo de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación al artículo en comento, concretamente en su fracción IV, en la que se contempla como medio de apremio el arresto hasta por 36 horas, es decir, se redujo considerablemente dicha sanción, debilitando aun más al Poder Judicial pues los medios de los que el juez se puede valer para hacer cumplir sus determinaciones dejaron de ser en definitiva eficaces, llegando el ejecutado al extremo de cumplir con el arresto decretado y de nuevo oponerse a la ejecución ordenada por el juez.

Es así que en la actualidad, la legislación procesal contempla medios de apremio que no corresponden a la realidad social en la que se vive, han dejado de ser sanciones que de alguna manera preocupe su efecto al individuo, es decir, han dejado de cumplir con su objetivo, a continuación transcribo textualmente el artículo 73 de nuestra legislación procesal vigente:

Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III El cateo por orden escrita;

IV El arresto hasta por treinta y seis horas.” (92)

Es necesario que el artículo antes transcrito se reforme en todas sus fracciones y contemple medios de apremio más estrictos, toda vez que, los contemplados actualmente son ineficaces, la propuesta de endurecer dichas sanciones permitiendo una combinación de ellas en cada fracción, seguramente traería como consecuencia que el deudor tomara más en serio los efectos o consecuencias generadas por el desacato de una orden judicial.

En realidad, la combinación de una sanción pecuniaria con una sanción coactiva, como lo sugeriré más adelante, resultaría en una mayor presión para el rebelde, debido a que no únicamente se vería afectado en su patrimonio sino que adicionalmente tendría que soportar los efectos de la presencia de la fuerza pública e incluso de ser necesario su intervención, circunstancia a la que en teoría debe existir menor probabilidad de resistencia, sin embargo, en caso de hacerse acreedor a la aplicación de un medio de apremio más severo, la aplicación de una nueva multa y la orden de cateo, modificación que propondré para la fracción II del artículo en comento, resultarían desgastantes para el rebelde, pues se vería nuevamente afectado de manera económica y presionado en el aspecto psicológico y material.

El medio de apremio que nuestra legislación procesal vigente contempla en la fracción IV del artículo en estudio, consiste en el arresto hasta por 36 horas, dicho medio de apremio se contempla como último recurso para que el contumaz no oponga más resistencia a cumplir con un mandato judicial, sin embargo, una vez modificadas y fortalecidas las medidas de apremio que anteceden a la fracción IV referida, como ya se propuso en el párrafo que antecede, incluyendo ésta última, en el sentido de contemplar nuevamente los 15 días como lapso máximo que podrá durar el arresto del rebelde, además de que sería previsto en la fracción III del Artículo 73 de nuestra legislación procesal, evitaría tener la necesidad de agotar primero tres medios de apremio poco eficaces antes de obtener la orden de un juez en la que autorice la aplicación del arresto, aunque si bien es cierto que los jueces no están obligados a seguir el orden establecido en el multicitado artículo para la aplicación de los medios de apremio, también es cierto que en la práctica se aplican los medios de apremio en el orden en el que los establece el artículo en comento.

Desde luego, dichas reformas están encaminadas no únicamente a ser mas severas y a doblar la resistencia del rebelde, sino también y como consecuencia a que las determinaciones de un juez sean ejecutadas de manera pronta, sorteando de manera rápida cualquier obstáculo surgido, en lo cual esta vivamente interesada la sociedad, por ser de orden público su cumplimiento.

Por otra parte, el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, debe de contemplarse también en una de sus fracciones, que el juez, una vez agotados los medios de apremio establecidos en dicho artículo, de oficio dará vista al Ministerio Público adscrito al juzgado correspondiente, a efecto de que determine si existen elementos constitutivos de delito, con el propósito de que el rebelde, habiendo resistido la aplicación de todos los medios de apremio contemplados en el multicitado artículo, sea procesado y castigado penalmente, desmotivando con esto, lo que actualmente es una práctica común, la desobediencia cínica y en ocasiones burlona de los ejecutados.

Es así, que tomando en cuenta el análisis realizado en el párrafo que antecede respecto de los motivos que fundamentan las modificaciones que deben afectar al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, transcribo a continuación dicho artículo, contemplando las reformas que a mi juicio debería sufrir:

Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia y el auxilio de la fuerza pública así como la fractura de cerraduras si fuere necesario;

II La multa hasta por el doble de las cantidades a que se refiere el artículo 61 y el cateo por orden escrita;

III El arresto hasta por quince días,

IV En caso de reincidencia, de oficio, el juez mandara dar vista al Ministerio Público, a efecto de que determine si existen elementos constitutivos de delito.

Desafortunadamente, la reforma sufrida por este artículo específicamente en su fracción IV publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, estableciendo como máximo treinta y seis horas de arresto para aquel que desatara una orden judicial, lejos de fortalecer al poder judicial lo debilito, ya que en la actualidad las personas que se ven involucradas en un proceso de carácter judicial, asesoradas por algún abogado, por experiencias propias vividas con anterioridad o incluso apoyadas y asesoradas por grupos como "El Barzón", retrasan y en algunos casos obstruyen definitivamente la impartición de la justicia, desobedeciendo sin ningún temor cualquier orden judicial, razón por la cual, creo que es muy importante que se lleve a cabo lo antes posible, la reforma propuesta.

CONCLUSIONES.

Como ya se expuso en el capítulo relativo de esta tesis, las reformas propuestas al artículo 73 del Código de Procedimientos Civil les Para el Distrito federal, son reformas indispensables para fortalecer al Poder Judicial, toda vez que la modificación que sufrió, concretamente en su fracción IV, y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de mayo de 1996, en la que se preveía con antelación a su reforma, como sanción máxima para el individuo que desacatar un orden judicial, 15 días de arresto como máximo, reduciendo considerablemente dicho término al ser modificada la fracción IV del artículo en comento a treinta y seis horas como máximo, reforma que lejos de fortalecer al Poder Judicial, lo debilitó, restándole fuerza a los medios con los que cuenta un juez para hacer valer sus determinaciones.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, surge la necesidad, según mi muy personal punto de vista, de modificar en sus cuatro fracciones al artículo materia de esta tesis, no solo en el sentido de retomar el término máximo de 15 días de arresto para aquel individuo que desacate la orden dictada por un juez, sino de robustecer también, las sanciones previstas en las tres primeras fracciones del multicitado artículo, es decir, establecer en cada una de ellas sanciones económicas así como la aplicación de medidas de carácter coercitivo de manera simultánea, e incluso, de oficio, una vez agotados dichos medios de apremio, la remisión de los autos al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa correspondiente, tal y como se propone en el capítulo relativo de esta tesis.

Dicha reforma, debe traer como consecuencia lógica, la impartición pronta y expedita de la justicia, el respeto a las instituciones encargadas de esta importante función y, desde luego, a la investidura con la que cuentan los servidores públicos que son el medio a través del cual se manifiesta la voluntad de los poderes del Estado, por lo tanto, el robustecimiento de los medios de apremio previstos en la fracción I, II, III, y IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tendrían un fuerte impacto en el ánimo de los individuos por contemplar una doble sanción en cada una de las fracciones que lo componen, es decir, la sanción en el aspecto económico y el probable uso de la fuerza pública, en un caso extremo, la privación de la libertad del individuo, lo que seguramente inhibe la posibilidad de una oposición por parte del ejecutado, pues la aplicación aislada tan solo de una multa como primer medida de apremio como lo contempla actualmente la legislación procesal para el Distrito Federal, resulta muy poco intimidatoria, opino en lo personal, que la resistencia a cumplir con la orden de un juez se vería desestimulada en gran medida.

Definitivamente, las medidas de apremio contempladas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles deben ser mucho más intimidatorias y aplicadas de manera discrecional, es decir, aplicarlas en el orden que el juez estime necesario y de la manera que lo expresa la reforma propuesta a cada una de las fracciones del mencionado artículo, con el fin de que la administración de justicia no se vea obstaculizada de manera premeditada.

Con esta reforma se fortalecería al Poder Judicial, toda vez que su poder no esta en dirimir controversias, ni en ordenar que se lleve a cabo la ejecución de una sentencia, sino de llevar a la realidad lo plasmado en las resoluciones judiciales de una manera contundente.

C I T A S.

- 1.- El Proceso Civil en México; José Becerra Bautista; p. 251.
- 2.- Cipriano Gómez Lara; Teoría General del Proceso; p. 297.
- 3.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil; p. 312.
- 4.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil; p. 312.
- 5.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil; p. 312.
- 6.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil; p. 313.
- 7.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil; p. 313.
- 8.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil; p. 313.
- 9.- José Ovalle Favela; Derecho Procesal Civil; p. 250.
- 10.- Cipriano Gómez Lara; Teoría General del Proceso; p. 299.
- 11.- Artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 12.- Artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 13.- Artículo 502 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 14.- Artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 15.- José Ovalle Favela; Derecho Procesal Civil; p. 255.
- 16.- Artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 17.- Artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 18.- Artículo 518 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 19.- Artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 20.- Cipriano Gómez Lara; Teoría General del Proceso; p. 302.
- 21.- José Ovalle Favela; Derecho Procesal Civil; p. 251.
- 22.- José Ovalle Favela; Derecho Procesal Civil; p. 251.

- 23.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil; p. 313.
- 24.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil; p. 316.
- 25.- Fernando Castellanos Tena; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; p.305 y 307.
- 26.- Francisco González de la Vega; Código Penal Comentado; p. 100.
- 27.- Artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 28.- Artículo 20 de la Constitución Política Mexicana.
- 29.- Artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 30.- Artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 31.- Artículo 11 de la Constitución Política Mexicana.
- 32.- Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 33.- Artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 34.- Francisco González de la Vega; Código Penal Comentado; p. 110
- 35.- Artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 36.- Artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 37.- Francisco González de la Vega; Código Penal Comentado; p. 119
- 38.- Artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 39.- Francisco González de la Vega; Código Penal Comentado; p. 120
- 40.- Artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 41.- Artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 42.- Artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 43.- Francisco González de la Vega; Código Penal Comentado; p. 121.
- 44.- Artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 45.- Artículo 363 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 46.- Artículo 50 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

- 47.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil; p.101.
- 48.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil; p. 101.
- 49.- Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 50.- Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996.
- 51.- Fracción I, II, III y IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 52.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XL, p. 3433.
- 53.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo CI, p. 2316.
- 54.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCV, p. 878.
- 55.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, p. 431.
- 56.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, p. 1148.
- 57.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, p. 3304.
- 58.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, p. 3088.
- 59.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, p. 5760.
- 60.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, p. 6223.
- 61.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVIII, p. 867.
- 62.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXI, p. 4921.
- 63.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIX, p. 2075.
- 64.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, p. 2128.
- 65.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, p. 491.
- 66.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, p. 2043.
- 67.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, p. 1379.
- 68.- Apéndice de 1985, Tomo Parte VI, Tesis 55, p. 86.
- 69.- Artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal.

- 70.- Raúl Carranca y Trujillo; Código Penal Anotado; p. 352.
- 71.- Artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 72.- Raúl Carranca y Trujillo; Código Penal Anotado; p. 349.
- 73.- Artículo 180 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 74.- Artículo 181 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 75.- Artículo 182 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 76.- Artículo 183 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 77.- Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, p. 290.
- 78.- Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, p. 290.
- 79.- Artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 80.- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil; p. 773.
- 81.- Artículo 1391 del Código de Comercio.
- 82.- Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 83.- Artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 84.- Artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 85.- Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 86.- Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 87.- Artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.
- 88.- Artículo 1395 del Código de Comercio.
- 89.- Artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.
- 90.- Artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.
- 91.- Artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.
- 92.- Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA.

- Floris Margadant, S. Guillermo, Derecho Romano; México, Ed. Esfinge, S.A., 21ª ed. 1995.
- Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil; México, Ed. Cárdenas, S.A., 6ª ed. 1995.
- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Ed. Porrúa, S.A., 15ª ed. 1996.
- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil; México, Ed. Harla, S.A. de C.V., 7ª ed. 1995.
- Gómez Lara , Cipriano, Teoría General del Proceso; México, Textos Unoversitarios, 9ª ed. 1996.
- Portilla León, Miguel, De Teotihuacán a los Aztecas, México, Universidad Nacional Autonoma de México, 2ª ed. 1983.
- Pina, Rafael de, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, S.A., 23ª ed. 1996.
- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales; México, Ed. Porrúa, S.A., 28ª ed. 1996.
- Pérez Verdía, Luis, Historia de México; Jalisco, Ed. Font, S.A., 13ª ed. 1956.
- Raluy Poudevida, Antonio, Diccionario Porrúa de la Lengua Española; México, Ed. Porrúa, S.A., 37ª ed. 1995.
- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho ProcesalCivil; México, Ed. Porrúa, S.A., 22ª ed. 1996.
- Castellanos, Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, S.A., 19ª ed. 1984.
- Carranca y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, México, Ed. Porrúa, S.A., 6ª ed. 1976.
- González de la Vega, Francisco, Código Penal Comentado, México, Ed. Porrúa, S.A., 3ª ed. 1974.
- Treviño García, Ricardo, Derecho de los Negocios, Guadalajara, Jal., Ed. Font, S.A., 9ª ed. 1996.
- Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, México, Ed. Herrero, S.A., 11ª ed. 1979.
- Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal; México, Ed. Sista, S.A. de C.V., ed. 1996.

Código Penal para el Distrito Federal, México, Ed. Sista, S.A. de C.V., ed. 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Porrúa, S.A., ed. 1996.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, México, Ed. Porrúa, S.A., ed. 1996.

Código de Comercio, México, Ed. Sista, S.A. de C.V., ed. 1996.

Semanario Judicial de la Federación.